

FMT	Nombre	Observaciones/valor del campo
N13,2.	Importe en euros.	Contravalor en euros de la operación.
A3.	Moneda.	Nombre ISO de la moneda utilizada (ejemplo: USD, EUR).
A210.	Concepto.	Concepto de pago, texto libre.
N8.	Fecha de abono.	Fecha de abono del ingreso en la cuenta del Tesoro.
A187.	Libre.	Formato AAAAMMDD. Disponibile para uso futuro.

Definición del Registro de Final

FMT	Nombre	Observaciones/valor del campo
N1.	Código de registro	9.
A14,2.	Importe total en euros.	Se corresponde con el total de todos los ingresos contenidos en los registros de detalle.
A583.	Libre.	Disponibile para uso futuro.

Características de los registros

Los campos numéricos estarán alineados a la derecha, rellenando con ceros a la izquierda y los alfanuméricos se alinearán a la izquierda, rellenando con blancos a la derecha.

Los campos numéricos sin datos estarán rellenos con ceros. Los alfanuméricos, en la misma circunstancia, se rellenarán con blancos.

Los campos de fecha se ajustarán siempre al formato AAAAMMDD. Los campos definidos como «Libre» contendrán siempre blancos.

MINISTERIO DE FOMENTO

14016 *ORDEN FOM/2520/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica.*

ÍNDICE

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Personal afectado por esta orden.

Artículo 3. Título y habilitaciones exigidas para ejercer funciones relacionadas con la seguridad en la circulación en el ámbito ferroviario.

Artículo 4. Centros de formación homologados.

Artículo 5. Centros homologados de reconocimiento médico.

Título II. Personal de circulación.

Artículo 6. Principios generales.

Artículo 7. Tipos de habilitación.

Artículo 8. Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de circulación.

Artículo 9. Obtención de las habilitaciones.

Artículo 10. Validez de las habilitaciones.

Artículo 11. Suspensión y revocación de las habilitaciones.

Título III. Personal de infraestructura.

Artículo 12. Principios generales.

Artículo 13. Tipos de habilitación.

Artículo 14. Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de infraestructura.

Artículo 15. Obtención de las habilitaciones.

Artículo 16. Validez de las habilitaciones.

Artículo 17. Suspensión y revocación de las habilitaciones.

Título IV. Personal de operaciones del tren.

Artículo 18. Principios generales.

Artículo 19. Tipos de habilitación.

Artículo 20. Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de operaciones de tren.

Artículo 21. Obtención de las habilitaciones.

Artículo 22. Validez de las habilitaciones.

Artículo 23. Suspensión y revocación de las habilitaciones.

Título V. Personal de conducción.

Capítulo I Régimen General.

Artículo 24. Principios generales.

Capítulo II. Título o licencia de conducción de vehículos ferroviarios.

Artículo 25. El título o licencia de conducción de vehículos ferroviarios.

Artículo 26. Condiciones para acceder a la formación que permite obtener el título de conducción de vehículos ferroviarios.

Artículo 27. Programas de formación.

Artículo 28. Pruebas de evaluación.

Artículo 29. Obtención de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios.

Artículo 30. Validez de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios.

Artículo 31. Suspensión y revocación de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios.

Artículo 32. Formato y especificaciones de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios.

Capítulo III. Habilitaciones de conducción.

Artículo 33. Principios Generales.

Artículo 34. Tipos de habilitación.

Artículo 35. Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de conducción.

Artículo 36. Obtención de las habilitaciones.

Artículo 37. Validez de las habilitaciones.

Artículo 38. Suspensión y revocación de las habilitaciones.

Título VI. Personal responsable técnico del mantenimiento de material rodante ferroviario.

Artículo 39. Principios generales.

Artículo 40. Habilitación de responsable técnico de mantenimiento de material rodante ferroviario.

Artículo 41. Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de la habilitación de responsable técnico del mantenimiento de material rodante.

Artículo 42. Obtención de la habilitación.

Artículo 43. Validez de la habilitación.

Artículo 44. Suspensión y revocación de la habilitación.

Título VII. El responsable de seguridad en la circulación.

Artículo 45. Condiciones exigidas al responsable de seguridad en la circulación.

Título VIII. Centros homologados de formación de personal ferroviario.

Capítulo I. Régimen General.

Artículo 46. Concepto y ámbito.

Artículo 47. Funciones.

Artículo 48. Régimen de funcionamiento en materia de títulos de conducción.

Artículo 49. Régimen de funcionamiento en materia de habilitaciones de personal ferroviario.

Artículo 50. Obligaciones de los centros homologados de formación.

Artículo 51. Convocatoria de exámenes y sus examinadores.

Artículo 52. Régimen de inspección.

Capítulo II. Régimen de homologación de los centros de formación.

Artículo 53. Requisitos para la homologación.

Artículo 54. Criterios para valorar la competencia profesional y la capacidad técnica.

Artículo 55. Criterios para valorar la capacidad financiera y la cobertura de responsabilidad civil.

Artículo 56. Procedimiento de homologación.

Artículo 57. Validez de la homologación.

Artículo 58. Suspensión y revocación de la homologación.

Título IX. Centros homologados de reconocimiento médico de personal ferroviario.

Capítulo I. Régimen General.

Artículo 59. Concepto y ámbito.

Artículo 60. Funciones.

Artículo 61. Pruebas de valoración de la aptitud psicofísica.

Artículo 62. Emisión de certificados.

Artículo 63. Validez de los certificados.

Artículo 64. Obligaciones del centro de reconocimiento médico.

Artículo 65. Régimen de inspección.

Capítulo II. Régimen de homologación de los centros de reconocimiento médico.

Artículo 66. Requisitos para la homologación.

Artículo 67. Criterios para valorar la competencia profesional y la capacidad técnica.

Artículo 68. Criterios para valorar la capacidad financiera y la cobertura de responsabilidad civil.

Artículo 69. Procedimiento de homologación.

Artículo 70. Validez de la homologación.

Artículo 71. Suspensión y revocación de la homologación.

Disposición adicional primera. Títulos de conducción de vehículos ferroviarios y habilitaciones del personal ferroviario cualificado que venía ejerciendo sus funciones con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario.

Disposición adicional segunda. Aplicación al personal ajeno al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, que ejerza su actividad en las conexiones de la Red Ferroviaria de Interés General con otras redes.

Disposición adicional tercera. Homologación de los centros de formación de la entidad Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

Disposición adicional cuarta. Homologación de los centros de reconocimiento médico de la entidad Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

Disposición adicional quinta. Controles para detección de consumo de alcohol y de indicios analíticos de consumo de drogas de abuso y sustancias psicoactivas.

Disposición adicional sexta. Derecho de acreditación del personal ferroviario

Disposición transitoria primera. Personal ferroviario autorizado desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario y hasta la entrada en vigor de esta orden.

Disposición transitoria segunda. Convalidación al personal de RENFE de los requisitos de nivel académico mínimo exigibles para el acceso a la formación para los títulos y habilitaciones.

Disposición transitoria tercera. Acceso a los títulos de conducción del personal perteneciente a otras empresas ferroviarias distintas de RENFE-Operadora.

Disposición transitoria cuarta. Autorización de los programas de formación de RENFE-Operadora y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

Disposición transitoria quinta. Prestación del servicio de formación de personal ferroviario por RENFE-Operadora y por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

Disposición transitoria sexta. Acceso a las pruebas de aptitud psicofísica al personal ferroviario de empresas distintas de RENFE-Operadora y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

Disposición transitoria séptima. Régimen aplicable al personal ferroviario que presta sus servicios en la entidad pública empresarial Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Disposición transitoria octava. Régimen aplicable al personal de las entidades prestadoras de servicios adicionales, complementarios y auxiliares.

Disposición transitoria novena. Condiciones especiales de los Responsables de seguridad en la circulación de empresas ferroviarias con licencia antes de la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Autorización a la Dirección General de Ferrocarriles.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Anexo I. Contenidos mínimos de los programas de formación para la obtención del título de conducción.

Anexo II. Contenido de las pruebas prácticas para obtener el título de conducción de vehículos ferroviarios.

Anexo III. Condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de circulación.

Anexo IV. Condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de infraestructura.

Anexo V. Condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de operaciones del tren.

Anexo VI. Condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud de personal de conducción.

El artículo 60.1 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, establece que el personal que preste sus servicios en el ámbito ferroviario habrá de contar con una cualificación que le permita la realización de sus funciones con las debidas garantías de seguridad y eficiencia. Por su parte, el apartado 2 de este mismo artículo establece que una orden del Ministerio de Fomento será la que determine las condiciones y los requisitos para la obtención del título y habilitaciones necesarios para desempeñar las funciones relacionadas con la seguridad en el ámbito ferroviario, así como el régimen de autorización y funcionamiento de los centros para la formación de dicho personal.

Esta orden pretende desarrollar el contenido de dicho precepto legal con el objeto de garantizar los adecuados parámetros de seguridad en la prestación de los servicios ferroviarios. Para ello, la orden se estructura en nueve Títulos que se dividen, a su vez, en Capítulos.

El Título I regula el alcance de esta orden y el régimen general aplicable al personal ferroviario y a los centros para su formación y valoración de su aptitud psicofísica. El Título II recoge el régimen aplicable a las habilitaciones del personal de circulación, el Título III determina el régimen aplicable a las habilitaciones relativas al personal de infraestructura y el Título IV recoge el régimen aplicable a las habilitaciones del personal de operaciones del tren.

En todos los casos anteriores se hace referencia específica a todo lo relativo a sus tipos, a los requisitos mínimos exigibles y forma para acceder a su obtención, así como a su validez y suspensión o revocación de las mismas.

El Título V establece la regulación relativa al personal de conducción. Dicho título se divide, a su vez, en tres capítulos referidos, respectivamente, al establecimiento del régimen general aplicable al personal que realiza funciones de conducción, al título o licencia de conducción de vehículos ferroviarios y a las habilitaciones de conducción requeridas para el ejercicio de sus funciones.

El Título VI recoge el régimen aplicable a las habilitaciones relativas al personal responsable técnico del mantenimiento de material rodante ferroviario.

Por su parte, el Título VII establece las condiciones y requisitos mínimos que debe cumplir todo aquél que ostente las funciones de responsable de seguridad en la circulación en el seno de las entidades ferroviarias.

Finalmente, el Título VIII regula todo lo referente a la homologación de los centros de formación del personal ferroviario y el Título IX establece el régimen de homologación de los centros de reconocimiento médico encargados de la valoración de la aptitud psicofísica de dicho personal.

Asimismo, esta orden incorpora siete disposiciones adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y una disposición final.

Por último, el texto se completa con seis anexos que fijan, respectivamente, los contenidos mínimos de los programas de formación para la obtención del título de conducción de vehículos ferroviarios, el de las pruebas prácticas para la obtención del título de conducción de vehículos ferroviarios, las condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de circulación, las condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de infraestructura, las condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de operaciones del tren y las condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de conducción.

En la tramitación de esta orden han sido oídos las empresas ferroviarias, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, los sindicatos más representativos del sector, el Consejo Nacional de Transportes Terrestres y el Consejo Económico y Social.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto:

1. El establecimiento de las condiciones, requisitos y procedimiento para la obtención del título, también deno-

minado licencia, y las habilitaciones necesarios para el desempeño de las funciones relacionadas con la seguridad en la circulación en el ámbito de la Red Ferroviaria de Interés General.

2. La regulación, exclusivamente, de las competencias profesionales vinculadas a la actividad ferroviaria, las cuales se obtienen mediante la cualificación suficiente que permita la prestación del servicio ferroviario con las debidas garantías de seguridad y eficiencia, no siendo objeto de la misma el establecimiento de las bases que definan una clasificación laboral y profesional que afecten a los trabajadores que desarrollen la actividad en el sector ferroviario.

3. El establecimiento de las condiciones y requisitos del régimen de autorización y funcionamiento de los centros de formación del personal que realice funciones de seguridad en la circulación en el ámbito ferroviario.

4. El establecimiento de las condiciones y requisitos del régimen de autorización y funcionamiento de los centros de reconocimiento médico capacitados para valorar la aptitud psicofísica de dicho personal.

Artículo 2. *Personal afectado.*

1. A los efectos de esta orden, se establecen para el personal que, en el ámbito ferroviario, vaya a realizar funciones relacionadas con la seguridad en la circulación, en función de su cualificación profesional, los siguientes grupos de actividad:

- a) Personal de circulación.
- b) Personal de infraestructura.
- c) Personal de operaciones del tren.
- d) Personal de conducción.
- e) Personal responsable técnico del mantenimiento de material rodante.

2. La actividad del personal de circulación incluye, entre otras, el desempeño de las funciones de gestión y control, incluida la regulación, del sistema de circulación ferroviaria.

3. La actividad del personal de infraestructura abarca el ejercicio, entre otras, de las funciones de mantenimiento, control, operación de vehículos de infraestructura y vigilancia de la seguridad en la circulación ferroviaria durante la realización de trabajos sobre la infraestructura ferroviaria.

4. La actividad del personal de operaciones del tren consiste en el desempeño de funciones que garanticen la seguridad en las operaciones necesarias para la circulación de los trenes, tales como la formación de éstos o la manipulación y acondicionamiento de la carga en los mismos.

5. La actividad del personal de conducción o maquinista, consiste, fundamentalmente, en el manejo y conducción sobre la Red Ferroviaria de Interés General de unidades tractoras ferroviarias, sean de tipo convencional o automotrices.

6. La actividad del personal responsable técnico del mantenimiento de material rodante consiste en emitir las acreditaciones de que se han realizado todas las intervenciones y operaciones llevadas a cabo en el vehículo ferroviario correspondiente, conforme al plan de calidad del centro homologado de mantenimiento de material rodante y en nombre del mismo.

Artículo 3. *Título y habilitaciones exigidas para ejercer funciones relacionadas con la seguridad en la circulación en el ámbito ferroviario.*

1. Para ejercer funciones relacionadas con la seguridad del tráfico ferroviario, el personal que haya de realizarlas deberá disponer de las correspondientes habilita-

ciones y, en su caso, de un título, todos en vigor, de conformidad con lo dispuesto en esta orden:

a) El personal de circulación deberá obtener la correspondiente habilitación otorgada por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, en la forma establecida en el Título II.

b) El personal de infraestructura deberá obtener la correspondiente habilitación otorgada por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, en la forma establecida en el Título III.

c) El personal de operaciones del tren requerirá de una habilitación otorgada bien por la empresa ferroviaria para la que preste sus servicios, bien, en su caso, por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, conforme a lo dispuesto en el Título IV.

d) El personal de conducción o maquinista deberá disponer, para el ejercicio de sus funciones, de un título de conducción otorgado por la Dirección General de Ferrocarriles y de las correspondientes habilitaciones, otorgadas, con arreglo a lo dispuesto en el Título V, por la empresa ferroviaria o el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, en cada caso, a personal propio.

e) El personal responsable técnico del mantenimiento de material rodante requerirá, para el ejercicio de sus funciones, de una habilitación otorgada por el director del centro homologado de mantenimiento de material rodante ferroviario, con arreglo a lo dispuesto en el Título VI.

2. Para obtener y mantener la validez de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios o de cualesquiera de las habilitaciones, así como para el ejercicio de las facultades que estos documentos confieren, sus titulares deberán haber obtenido, previamente, y renovar, cuando proceda, el correspondiente certificado de aptitud psicofísica, en los términos previstos en esta orden.

3. La Dirección General de Ferrocarriles, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y las empresas ferroviarias, así como los directores de los centros de mantenimiento de material rodante ferroviario homologados, podrán limitar, dentro de sus respectivas competencias, la eficacia de los títulos y habilitaciones que respectivamente otorguen, suspenderlos cautelarmente y, en su caso, revocarlos, previa audiencia del interesado y mediante resolución motivada, fundada en razones de seguridad ferroviaria debidamente acreditadas.

4. Las empresas ferroviarias y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias comunicarán a la Dirección General de Ferrocarriles, para su correspondiente anotación en el Registro Especial Ferroviario, las habilitaciones que otorguen de conformidad con lo previsto en la presente orden, así como cualquier alteración que se produzca de las mismas. Asimismo, los centros de mantenimiento de material rodante ferroviario homologados comunicarán a la Dirección General de Ferrocarriles y al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias las habilitaciones que se otorguen de conformidad con lo previsto en el Título VII, así como cualquier alteración que se produzca de las mismas.

Artículo 4. *Centros de formación homologados.*

1. Los centros de formación del personal ferroviario tienen por objeto impartir la formación teórica y práctica necesaria para la obtención del título de conducción de vehículos ferroviarios y, en su caso, de las habilitaciones que se regulan en esta orden. Para el ejercicio de esta actividad estos centros deberán estar homologados por la Dirección General de Ferrocarriles.

2. Los requisitos que deben cumplir los centros de formación y el procedimiento para su homologación, se ajustarán a lo dispuesto en el Título VIII.

Artículo 5. *Centros homologados de reconocimiento médico.*

1. Los reconocimientos médicos, entendidos, a los efectos de esta orden, como pruebas de valoración obligatorias para la obtención del certificado de aptitud psicofísica que permita obtener y conservar el título de conducción y las habilitaciones reguladas en esta orden, serán realizados en centros de reconocimiento médico homologados por la Dirección General de Ferrocarriles.

2. Los requisitos que deben cumplir estos centros y el procedimiento para su homologación, se ajustarán a lo dispuesto en el Título IX.

TÍTULO II

Personal de circulación

Artículo 6. *Principios generales.*

1. El personal de circulación que opere en la Red Ferroviaria de Interés General deberá disponer de una habilitación en vigor, concedida de conformidad con lo dispuesto en este Título, por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, a propuesta del responsable de la seguridad en la circulación del mismo.

2. Corresponde al responsable de la seguridad en la circulación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, en el marco de lo establecido en esta orden:

a) Determinar el tipo y alcance de las habilitaciones correspondientes al personal de circulación.

b) Comprobar el cumplimiento por el aspirante de las condiciones mínimas exigidas para acceder a la formación necesaria para obtener las referidas habilitaciones.

c) Determinar el contenido de los programas de formación para la obtención y renovación de dichas habilitaciones.

d) Aprobar la propuesta de desarrollo de los programas de formación y las pruebas de evaluación que le formule el centro de formación correspondiente.

3. El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias comunicará a la Dirección General de Ferrocarriles las decisiones que se adopten en cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 7. *Tipos de habilitación.*

1. Para el personal de circulación se establecen, en función del tipo de actividad que vaya a realizar, las habilitaciones siguientes:

a) De responsable de circulación.

b) De auxiliar de circulación.

2. La habilitación de responsable de circulación faculta a su titular para dirigir la circulación de trenes y maniobras en una estación o en un conjunto de estaciones en las que esté operativo un sistema de control de tráfico centralizado, así como para ejercer todas aquellas funciones que la normativa ferroviaria vigente en materia de seguridad en la circulación asigne al mismo, y, además, para realizar todas las tareas para las que faculta la habilitación de auxiliar de circulación.

3. La habilitación de auxiliar de circulación faculta a su titular para, conforme a las órdenes del responsable de circulación, llevar a cabo determinadas tareas en las terminales y estaciones ferroviarias, tales como el accionamiento de agujas y de las barreras de los pasos a nivel, la realización de maniobras y demás tareas complementarias.

4. El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, cuando lo estime necesario, podrá otorgar la habilitación de auxiliar de circulación a personal de otras entidades que dispongan del título habilitante contemplado en el artículo 40 de la Ley del Sector Ferroviario para la prestación de servicios adicionales, complementarios y auxiliares, para la realización de alguna de las funciones para las que aquella habilitación faculta, siempre que dicho personal cumpla los requisitos exigidos en esta orden para su obtención.

Artículo 8. Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de circulación.

Se exigirá a todo aquél que quiera acceder a la formación que permite obtener las habilitaciones, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Respecto de la habilitación de responsable de circulación:

1.º Haber cumplido dieciocho años.

2.º Disponer, al menos, del título de Bachiller o equivalente, o de un título de Técnico en Formación Profesional de Grado Superior o titulación equivalente, o contar con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o titulación equivalente y acreditar, en este caso, una experiencia profesional de más de 4 años realizando funciones de auxiliar de circulación.

3.º Y, para aquellos interesados que no posean la nacionalidad española, acreditar un conocimiento suficiente del castellano a través de la superación de la correspondiente prueba de evaluación del nivel de conocimiento de la citada lengua que debe ser tal que permita la comunicación de manera segura y eficaz con todos sus interlocutores en el sistema ferroviario.

b) Respecto de la habilitación de auxiliar de circulación:

1.º Haber cumplido dieciocho años.

2.º Contar con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o titulación equivalente.

3.º Y, para aquellos interesados que no posean la nacionalidad española, acreditar un conocimiento suficiente del castellano a través de la superación de la correspondiente prueba de evaluación del nivel de conocimiento de la citada lengua que debe ser tal que permita la comunicación de manera segura y eficaz con todos sus interlocutores en el sistema ferroviario.

Artículo 9. Obtención de las habilitaciones.

1. La obtención de cualesquiera de las habilitaciones que se contemplan en el presente Título requerirá la superación de las correspondientes pruebas teóricas y prácticas que aseguren un nivel de formación y conocimiento adecuados para realizar las funciones para las que facultan, así como de la obtención del certificado de aptitud psicofísica regulado en el Anexo III, donde se recogen las condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de circulación.

2. Determinado el contenido de los programas de formación para la obtención de las habilitaciones de circulación por el responsable de seguridad en la circulación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, corresponde al centro homologado de formación con el que esta entidad hubiere convenido la formación, el desarrollo de los mismos, estableciendo las horas de docencia y la tipología y características de las pruebas teóricas y prácticas que hayan de superarse de conformidad con lo dispuesto en los programas de formación.

Esta propuesta de desarrollo deberá presentarse ante el responsable de seguridad en la circulación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.

No obstante lo anterior, los programas de formación deberán recoger, al menos, lo siguiente:

a) Respecto de la habilitación de responsable de circulación: conocimientos básicos de la normativa ferroviaria vigente, los manuales de operación, las técnicas de control y sistemas integrados de gestión del tráfico ferroviario, los sistemas de señalización y comunicaciones, así como conocimientos en materia de prevención de riesgos laborales del propio puesto.

b) Respecto de la habilitación de auxiliar de circulación: conocimientos básicos de la normativa ferroviaria vigente, los manuales de operación, los sistemas y técnicas de seguridad en la circulación y de control, así como conocimientos en materia de prevención de riesgos laborales del propio puesto.

3. La formación exigida para la obtención de las habilitaciones contempladas en este Título será impartida por un centro de formación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias o por otro centro de formación, con el que esta entidad convenga, ambos homologados con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII.

4. La certificación de aptitud psicofísica deberá obtenerse en un centro homologado de reconocimiento médico conforme a lo dispuesto en el Título IX.

5. El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias establecerá el diseño, formato y contenido del documento que formalice el otorgamiento de las habilitaciones. Este documento contendrá al menos la siguiente información:

a) Identificación del responsable de seguridad en la circulación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

b) Nombre, apellidos y fotografía reciente del titular.

c) Fecha de nacimiento.

d) Número del Documento Nacional de Identidad, de Pasaporte o de tarjeta de residencia y nacionalidad.

e) Domicilio a efecto de notificaciones.

f) Tipo de habilitación y fecha de expedición.

g) Fecha de realización del último reciclaje formativo.

h) Fecha de expedición del último certificado de aptitud psicofísica y plazo de validez del mismo.

Artículo 10. Validez de las habilitaciones.

1. Las habilitaciones serán válidas mientras sus titulares cumplan las condiciones exigidas para su mantenimiento y no incurran en ninguna de las causas de suspensión o revocación establecidas en el artículo siguiente.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, periódicamente y, al menos cada tres años y, en cualquier caso, cuando se produzcan cambios normativos que afecten al contenido de la habilitación, los titulares de las habilitaciones deberán seguir un curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos cuyo contenido y alcance será establecido por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63, en relación con los plazos de validez del certificado de aptitud psicofísica, el personal de circulación se someterá, por indicación de su superior jerárquico, a reconocimientos psicofísicos adicionales cuando:

a) Hubiere estado involucrado en un accidente o en un incidente de circulación que hubiera podido dar lugar a un accidente.

b) Se observaran en el titular alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico.

c) Hubiere estado apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio efectivo de las funciones de circulación, durante más de tres meses; así como después de un accidente laboral grave o muy grave.

Artículo 11. *Suspensión y revocación de las habilitaciones.*

1. A los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico ferroviario e independientemente de en quién recaiga la responsabilidad del hecho, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias suspenderá la habilitación cuando:

a) Se detecten, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o de indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos.

b) No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 10.2.

c) Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.

d) No se renueve puntualmente la validez del certificado de aptitud psicofísica.

e) Su titular, en el ejercicio de su actividad profesional, se niegue a someterse a un control para la detección de consumo de alcohol o de indicios analíticos de consumo de drogas de abuso y sustancias psicoactivas, realizado por personal autorizado al efecto, de acuerdo con la normativa vigente.

2. El titular podrá recuperar la validez de la habilitación suspendida cuando:

a) Acredite de nuevo su aptitud psicofísica en el supuesto de los casos 1.a) y 1.d) del apartado anterior.

b) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje en el supuesto del caso 1.b) del apartado anterior.

c) Cumpla la sanción administrativa a la que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo en el supuesto de los casos 1.a) y 1.c) del apartado anterior.

d) Transcurridos tres meses desde su negativa en el supuesto del caso 1.e) del apartado anterior, previa acreditación de su aptitud psicofísica.

3. El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias revocará la habilitación cuando:

a) Exista una pérdida sobrevenida, de las condiciones exigidas para su obtención.

b) Su titular cese en su actividad en el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias. Además, en el caso de auxiliar de circulación cuando su titular cause baja laboral en la empresa a la que pertenecía cuando recibió la habilitación.

c) Del procedimiento sancionador que, en su caso, se derive de la suspensión de la habilitación, se concluya en su pérdida definitiva.

4. El procedimiento de suspensión o, en su caso, de revocación de la habilitación se iniciará de oficio por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, con audiencia del interesado, y su resolución se comunicará, en los casos de suspensión y revocación, al Registro Especial Ferroviario y al responsable de seguridad en la circulación de dicha entidad.

5. Las resoluciones del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias agotarán la vía administrativa. Contra las mismas podrán los interesados interponer recurso potestativo de reposición, siendo el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre dicho recurso de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído

resolución expresa deberá entenderse estimado dicho recurso.

TÍTULO III

Personal de infraestructura

Artículo 12. *Principios generales.*

1. El personal de infraestructura que ejerza funciones relativas a la seguridad de la circulación deberá disponer de una habilitación en vigor, concedida, de conformidad con lo dispuesto en este Título, por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, a propuesta del responsable de la seguridad en la circulación del mismo.

2. Corresponde al responsable de seguridad en la circulación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, en el marco de lo establecido en esta orden:

a) Determinar el tipo y alcance de las habilitaciones correspondientes al personal de infraestructura.

b) Comprobar el cumplimiento por el aspirante de las condiciones mínimas exigidas para acceder a la formación necesaria para obtener las referidas habilitaciones.

c) Determinar el contenido de los programas de formación para la obtención y renovación de dichas habilitaciones.

d) Aprobar la propuesta de desarrollo del contenido de los programas de formación y las pruebas de evaluación que le formule el centro de formación correspondiente.

3. El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias comunicará a la Dirección General de Ferrocarriles de las decisiones que adopte en cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 13. *Tipos de habilitación.*

1. Para el personal de infraestructura se establecen, en función del tipo de actividad que se vaya a realizar, las siguientes habilitaciones:

a) De encargado de trabajos.

b) De piloto de seguridad en la circulación.

c) De operador de maquinaria de infraestructura.

2. La habilitación de encargado de trabajos faculta a su titular para realizar las funciones correspondientes a actuaciones en vía bloqueada según se establece en la normativa ferroviaria vigente en materia de seguridad en la circulación, controlar y, en su caso, dirigir los trabajos que se lleven a cabo en la infraestructura ferroviaria o en sus proximidades, controlando en su caso a los pilotos de seguridad en la circulación, incluyendo las funciones de vigilancia de la infraestructura y protección de los trabajos sobre la misma en relación con la seguridad en la circulación. La habilitación especificará, en su caso, las funciones correspondientes a las actuaciones de que se trate, que podrán ser, entre otras, de infraestructura y vía, de electrificación, de señalización, de telecomunicaciones o cualquier otra que pudiera establecer la Dirección General de Ferrocarriles a propuesta del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

3. La habilitación de piloto de seguridad en la circulación faculta a su titular para realizar las funciones de vigilancia de la infraestructura y protección de los trabajos sobre la misma en relación con la seguridad en la circulación ferroviaria, así como la vigilancia de los pasos a nivel.

4. La habilitación de operador de maquinaria de infraestructura faculta a su titular para el desplazamiento, manejo y guiado del material rodante auxiliar específica-

mente habilitado para realizar trabajos en la infraestructura ferroviaria, incluyéndose, entre otros, la maquinaria de vía, los vehículos de socorro y los vehículos automóviles adaptados para circular por las vías. En todo caso, para la conducción de dichos vehículos ferroviarios auxiliares por tramos de línea no exclusivos para trabajos de infraestructura, se exigirá al titular de esta habilitación estar en posesión del título de conducción de categoría A regulado en el Título V.

5. El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, cuando lo estime necesario, podrá otorgar las habilitaciones establecidas en este artículo para piloto de seguridad en la circulación y para operador de maquinaria de infraestructura, a personal de otras entidades para la realización de alguna de las funciones contempladas por estas habilitaciones, siempre que este personal cumpla los requisitos exigidos para la obtención de las mismas.

La habilitación de encargado de trabajos se otorgará al personal del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

Artículo 14. *Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de infraestructura.*

Se exigirá a todo aquél que quiera acceder a la formación que permite obtener las habilitaciones, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido dieciocho años.
- b) Para la habilitación de piloto de seguridad en la circulación, disponer, al menos, del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o titulación equivalente. Para las habilitaciones de encargado de trabajos y de operador de maquinaria de infraestructura, disponer, al menos, del título de Bachiller o equivalente, o de un título de Técnico especialista en Formación Profesional de Grado Medio o titulación equivalente.
- c) Y, para aquellos interesados que no posean la nacionalidad española, acreditar un conocimiento suficiente del castellano a través de la superación de la correspondiente prueba de evaluación del nivel de conocimiento de la citada lengua que debe ser tal que permita la comunicación de manera segura y eficaz con todos sus interlocutores en el sistema ferroviario.

Artículo 15. *Obtención de las habilitaciones.*

1. La obtención de cualesquiera de las habilitaciones que se contemplan en este Título requerirá la superación de las correspondientes pruebas teóricas y prácticas que aseguren un nivel de formación y conocimiento adecuados para realizar las funciones para las que facultan, así como de la obtención del certificado de aptitud psicofísica, regulado en el Anexo IV, donde se contienen las condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de infraestructura.

2. Determinado el contenido de los programas de formación para la obtención de las habilitaciones de infraestructura por el responsable de seguridad en la circulación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, corresponde al centro homologado de formación con el que esta entidad hubiere convenido la formación, el desarrollo de los mismos, estableciendo las horas de docencia y la tipología y características de las pruebas teóricas y prácticas que hayan de superarse de conformidad con lo dispuesto en los programas de formación.

Esta propuesta de desarrollo deberá presentarse ante el responsable de seguridad en la circulación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

No obstante lo anterior, al menos la formación teórica que se determine para la obtención de cualesquiera habi-

litaciones de infraestructura deberá garantizar el conocimiento suficiente de la normativa ferroviaria vigente en materia de seguridad en la circulación.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el programa de formación que se determine para la obtención de la habilitación de operador de maquinaria de infraestructura incluirá, al menos, una carga lectiva equivalente de 150 horas, de las cuales, 30 correspondrán a una formación práctica y de éstas, como mínimo, 20 se emplearán en el manejo de material rodante auxiliar. No obstante, cuando se disponga de título de conducción de categoría A, esta carga lectiva equivalente será de 100 horas, de las cuales, 20 correspondrán a una formación práctica. En todo caso, la formación para la obtención de esta habilitación deberá recoger, como mínimo, conocimientos de la parte que corresponda al operador de maquinaria de infraestructura, de los manuales de operación y del Reglamento General de Circulación, características físicas y técnicas de la infraestructura ferroviaria de los distintos ámbitos operativos sobre los que va a realizar su actividad, conocimientos teóricos de las características generales del material rodante de infraestructura y adaptación al vehículo con el que va a operar, junto con las prácticas en vía y de manejo real en el mismo, así como formación en materia de prevención de riesgos laborales del propio puesto.

3. La formación exigida para la obtención de las habilitaciones contempladas en este Título será impartida por un centro de formación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, o por otro centro de formación con el que esta entidad convenga, ambos homologados con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII.

4. La certificación de aptitud psicofísica deberá obtenerse en un centro homologado de reconocimiento médico conforme a lo dispuesto en el Título IX.

5. El diseño, formato y contenido del documento que formalice el otorgamiento de las habilitaciones serán establecidos por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias. Este documento contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación del responsable de seguridad en la circulación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.
- b) Nombre, apellidos y fotografía reciente del titular.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Número del documento nacional de identidad, de pasaporte o de tarjeta de residencia y nacionalidad.
- e) Domicilio a efecto de notificaciones.
- f) Tipo de habilitación y fecha de expedición.
- g) Fecha de realización del último reciclaje formativo.
- h) Fecha de expedición del último certificado de aptitud psicofísica y plazo de validez del mismo.

Artículo 16. *Validez de las habilitaciones.*

1. Las habilitaciones serán válidas mientras sus titulares cumplan las condiciones exigidas para su mantenimiento y no incurran en alguna de las causas de suspensión o revocación establecidas en el artículo siguiente.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, periódicamente y, al menos cada tres años, y en cualquier caso cuando se produzcan cambios normativos que afecten al contenido de la habilitación, los titulares de las habilitaciones deberán seguir un curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos cuyo contenido y alcance será establecido por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63 de esta orden, en relación con los plazos de validez del certificado de aptitud psicofísica, el personal de infraestruc-

tura se someterá, por indicación de su superior jerárquico, a reconocimientos psicofísicos adicionales cuando:

- a) Hubiere estado involucrado en un accidente o en un incidente de circulación que hubiera podido dar lugar a un accidente.
- b) Se observaran en el titular alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico.
- c) Hubiere estado apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio efectivo de funciones de personal de infraestructura, durante más de tres meses; así como después de un accidente laboral grave o muy grave.

Artículo 17. Suspensión y revocación de las habilitaciones.

1. A los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico ferroviario e independientemente de en quién recaiga la responsabilidad del hecho, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias suspenderá la habilitación cuando:

- a) Se detecten, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o de indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos.
- b) No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 16.2.
- c) Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.
- d) No se renueve puntualmente la validez del certificado de aptitud psicofísica.
- e) Su titular, en el ejercicio de su actividad profesional, se niegue a someterse a un control para la detección de consumo de alcohol o de indicios analíticos de consumo de drogas de abuso y sustancias psicoactivas, realizado por personal autorizado al efecto, de acuerdo con la normativa vigente.

2. El titular podrá recuperar la validez de la habilitación suspendida cuando:

- a) Acredite de nuevo su aptitud psicofísica en el supuesto de los casos 1.a) y 1.d) del apartado anterior.
- b) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje en el supuesto del caso 1.b) del apartado anterior.
- c) Cumpla la sanción administrativa a que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo en el supuesto de los casos 1.a) y 1.c) del apartado anterior.
- d) Transcurridos tres meses desde su negativa en el supuesto del caso 1.e) del apartado anterior, previa acreditación de su aptitud psicofísica.

3. El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias revocará la habilitación cuando:

- a) Exista una pérdida sobrevenida de las condiciones exigidas para su obtención.
- b) Su titular cese en su actividad en el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, o, en su caso, cause baja laboral en la empresa a la que pertenecía cuando recibió la habilitación.
- c) Del procedimiento sancionador que, en su caso, se derive de la suspensión de la habilitación, se concluya en la pérdida definitiva de la misma.

4. El procedimiento de suspensión o, en su caso, revocación de la habilitación se iniciará de oficio por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, con audiencia del interesado, y su resolución se comunicará, en los casos de suspensión o revocación, al Registro

Especial Ferroviario y al responsable de seguridad en la circulación de dicha entidad.

5. Las resoluciones del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias agotarán la vía administrativa. Contra las mismas podrán los interesados interponer recurso potestativo de reposición, siendo el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre dicho recurso de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa deberá entenderse estimado dicho recurso.

TÍTULO IV

Personal de operaciones del tren

Artículo 18. Principios generales.

1. El personal de operaciones del tren, de cualquier tren que circule por la Red Ferroviaria de Interés General deberá disponer, para el ejercicio de sus funciones, de la correspondiente habilitación en vigor otorgada por la empresa ferroviaria para la cual dicho personal preste sus servicios, ya sea propio o ajeno, a propuesta del responsable de la seguridad en la circulación de la misma.

Asimismo, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias para ejercer las funciones de éste inherentes a su propia actividad y que precisen de la pertinente habilitación, podrá otorgar, a propuesta del responsable de la seguridad en la circulación de dicha entidad, las habilitaciones de operaciones del tren a personal propio o de otras entidades.

2. Corresponde a los responsables de seguridad en la circulación en el marco de lo establecido en esta orden:

- a) Determinar el tipo y alcance de las habilitaciones correspondientes al personal de operaciones del tren.
- b) Comprobar el cumplimiento por el aspirante de las condiciones mínimas exigidas para acceder a la formación necesaria para obtener las referidas habilitaciones.
- c) Determinar el contenido de los programas de formación para la obtención y renovación de dichas habilitaciones.
- d) Aprobar la propuesta de desarrollo del contenido de los programas de formación y las pruebas de evaluación que le formule el centro de formación correspondiente.

3. Las empresas ferroviarias y, en su caso el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, comunicarán a la Dirección General de Ferrocarriles de las decisiones que adopten en cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 19. Tipos de habilitación.

1. Para el personal de operaciones del tren se establecen, en función del tipo de actividad que vaya a realizar, las siguientes habilitaciones:

- a) De auxiliar de operaciones del tren.
- b) De cargador.
- c) De operador de vehículos de maniobras.

2. La habilitación de auxiliar de operaciones del tren faculta a su titular para realizar, entre otras, las labores de enganche, desenganche y acoplamiento de vehículos ferroviarios, colaborar en la realización de pruebas de frenado y efectuar la colocación y retirada de las señales de cola. También podrá realizar, a las órdenes del responsable de circulación, y cuando disponga de la formación requerida y así conste en su habilitación, todas las opera-

ciones que conlleva la realización de maniobras, excepto el manejo de los vehículos de maniobras.

3. La habilitación de cargador faculta a su titular para dirigir y realizar las operaciones de carga y descarga de las mercancías transportadas por ferrocarril, entre las que se incluyen el acondicionamiento de la carga y su sujeción al material remolcado.

4. La habilitación de operador de vehículos de maniobras faculta a su titular para realizar –dentro del límite de la denominada zona de maniobras de las terminales de mercancías y estaciones integrantes de la Red Ferroviaria de Interés General, que establece la normativa ferroviaria vigente en materia de seguridad en la circulación-, el desplazamiento y manejo de vehículos ferroviarios por sus vías, en operaciones asociadas a las actividades de maniobras, de clasificación, y de retirada o suministro de material rodante a derivaciones particulares, centros de tratamiento técnico o centros de mantenimiento de material ferroviario. En todo caso, cuando en el manejo de los correspondientes vehículos sea necesario salir a vías de circulación, el titular de esta habilitación deberá estar en posesión del título de conducción de categoría A regulado en el Título V.

Artículo 20. Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de operaciones de tren.

Se exigirá a todo aquél que quiera acceder a la formación que permite obtener las habilitaciones, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Respecto de las habilitaciones de auxiliar de operaciones del tren y de operador de vehículos de maniobras:

1.º Haber cumplido dieciocho años.

2.º Disponer, al menos, del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o titulación equivalente.

3.º Y, para aquellos interesados que no posean la nacionalidad española, acreditar un conocimiento suficiente del castellano a través de la superación de la correspondiente prueba de evaluación del nivel de conocimiento de la citada lengua que debe ser tal que permita la comunicación de manera segura y eficaz con todos sus interlocutores en el sistema ferroviario.

b) Respecto de la habilitación de cargador:

1.º Haber cumplido dieciocho años.

2.º Acreditar, al menos, un nivel académico de Estudios Primarios.

3.º Y, para aquellos interesados que no posean la nacionalidad española, acreditar un conocimiento suficiente del castellano a través de la superación de la correspondiente prueba de evaluación del nivel de conocimiento de la citada lengua que debe ser tal que permita la comunicación de manera segura y eficaz con todos sus interlocutores en el sistema ferroviario.

Artículo 21. Obtención de las habilitaciones.

1. La obtención de las habilitaciones que se contemplan en este Título requerirá de la superación de las correspondientes pruebas teóricas y prácticas que aseguren un nivel de formación y conocimiento adecuados para realizar las funciones para las que facultan, así como de la obtención del certificado de aptitud psicofísica regulado en el Anexo V, donde se recogen las condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de operaciones del tren.

2. Determinado el contenido de los programas de formación para la obtención de las habilitaciones de ope-

raciones del tren por los responsables de seguridad en la circulación de las empresas ferroviarias o del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, corresponde a los centros homologados de formación con el que estas entidades hubieren convenido la formación de su respectivo personal, el desarrollo de los mismos, estableciendo las horas de docencia y la tipología y características de las pruebas teóricas y prácticas que hayan de superarse, debiéndose garantizar, en la formación que se determine, el suficiente conocimiento de la normativa ferroviaria vigente en materia de seguridad en la circulación.

Esta propuesta de desarrollo deberá presentarse ante el responsable de la seguridad en la circulación de las empresas ferroviarias o del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

No obstante lo anterior, el programa de formación que se elabore para poder obtener una habilitación de operador de vehículos de maniobras habrá de incluir, al menos, una carga lectiva equivalente de cien horas, de las cuales ochenta corresponderán a formación práctica y de éstas, como mínimo, cuarenta se emplearán en el manejo de vehículos ferroviarios dentro de la terminal. No obstante, cuando se disponga del título de conducción de categoría A será de sesenta horas, de las cuales cuarenta corresponderán a formación práctica, y de éstas veinte a conducción con el vehículo ferroviario que vaya a operar. En todo caso, la formación para la obtención de esta habilitación deberá recoger, al menos, conocimientos, de la parte que corresponda al operador de vehículos de maniobras, de los manuales de operación y demás normativa ferroviaria vigente, características físicas y técnicas de la terminal ferroviaria y del ámbito operativo sobre el que va a realizar su actividad, conocimientos teóricos de las características generales del material rodante de maniobras y adaptación al vehículo con el que va a operar, junto con las prácticas en vía y de manejo real en el mismo, así como formación en materia de prevención de riesgos laborales del propio puesto.

3. La formación exigida para la obtención de las habilitaciones contempladas en este Título será impartida por los centros de formación de las empresas ferroviarias y, en su caso, del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias o por otros centros de formación con los que estas entidades convengan, todos ellos homologados con arreglo a lo previsto en el Título VIII.

4. La certificación de aptitud psicofísica deberá obtenerse en un centro homologado de reconocimiento médico conforme a lo dispuesto en el Título IX de esta orden.

5. El diseño, formato y contenido del documento que formalice el otorgamiento de las habilitaciones de operaciones de tren serán establecidos por la entidad competente para su otorgamiento. No obstante, este documento contendrá, al menos, la siguiente información:

a) Nombre de la entidad que otorga la habilitación con identificación del responsable de seguridad en la circulación que la firma.

b) Nombre, apellidos y fotografía reciente del titular.

c) Fecha de nacimiento.

d) Número del documento nacional de identidad, de pasaporte o de tarjeta de residencia y nacionalidad.

e) Domicilio a efecto de notificaciones.

f) Tipo de habilitación y fecha de expedición.

g) Fecha de realización del último reciclaje formativo.

h) Fecha de expedición del último certificado de aptitud psicofísica y plazo de validez del mismo.

Artículo 22. *Validez de las habilitaciones.*

1. Las habilitaciones serán válidas mientras sus titulares cumplan las condiciones exigidas para su mantenimiento y no incurran en ninguna de las causas de suspensión o revocación establecidas en el artículo siguiente.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, periódicamente y, al menos cada tres años y, en cualquier caso, cuando se produzcan cambios normativos que afecten al contenido de la habilitación, sus titulares deberán seguir un curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos cuyo contenido y alcance será establecido por las entidades otorgantes de las mismas.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63, en relación con los plazos de validez del certificado de aptitud psicofísica, el personal de operaciones del tren se someterá, por indicación de su superior jerárquico, a reconocimientos psicofísicos adicionales cuando:

a) Hubiere estado involucrado en un accidente o en un incidente de circulación que hubiera podido dar lugar a un accidente.

b) Se observaran en el titular alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico.

c) Hubiere estado apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio efectivo de funciones relacionadas con la operación de trenes, durante más de tres meses; así como después de un accidente laboral grave o muy grave.

Artículo 23. *Suspensión y revocación de las habilitaciones.*

1. Las habilitaciones se suspenderán cuando:

a) Se detecten, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o de indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos.

b) No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 22.2.

c) Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.

d) No se renueve puntualmente la validez del certificado de aptitud psicofísica.

e) Su titular, en el ejercicio de su actividad profesional, se niegue a someterse a un control para la detección de consumo de alcohol o de indicios analíticos de consumo de drogas de abuso y sustancias psicoactivas, realizado por personal autorizado al efecto, de acuerdo con la normativa vigente.

2. El titular podrá recuperar la validez de la habilitación suspendida cuando:

a) Acredite de nuevo su aptitud psicofísica en el supuesto de los casos 1.a) y 1.d) del apartado anterior.

b) Cumpla la sanción a que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo en el supuesto de los casos 1.a) y 1.c) del apartado anterior.

c) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje en el supuesto del caso 1.b) del apartado anterior.

d) Transcurridos tres meses desde su negativa en el supuesto del caso 1.e) del apartado anterior, previa acreditación de su aptitud psicofísica.

3. Se revocará la habilitación cuando:

a) Exista una pérdida sobrevinida, de las condiciones exigidas para su obtención.

b) Su titular cese en la actividad con la entidad de la que recibió la habilitación.

c) Del procedimiento sancionador que, en su caso, se derive de la suspensión de la habilitación, se concluya con su pérdida definitiva.

4. La resolución resultante del procedimiento de suspensión o, en su caso, revocación de la habilitación se comunicará, en los casos de suspensión o revocación, al Registro Especial Ferroviario y al responsable de seguridad en la circulación de la entidad que hubiera otorgado dicha habilitación.

TÍTULO V

Personal de conducción

CAPÍTULO I

Régimen general

Artículo 24. *Principios generales.*

1. El personal de conducción o maquinista que opere en la Red Ferroviaria de Interés General deberá disponer, con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes, de un título, o licencia, de conducción de vehículos ferroviarios y de las correspondientes habilitaciones de conducción que les faculte para realizar las funciones que le son propias, todos ellos en vigor.

2. El título, o licencia, de conducción será otorgado por el Director General de Ferrocarriles, con arreglo a lo previsto en el Capítulo II de este Título.

3. Las habilitaciones de conducción serán otorgadas, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de este Título, y a propuesta de sus respectivos responsables de la seguridad en la circulación, por la empresa ferroviaria o, por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, que las otorgará, en este caso, para realizar la prestación de los servicios de transporte ferroviario que sean inherentes a la propia actividad de la entidad; en ambos supuestos se otorgarán exclusivamente para su propio personal.

CAPÍTULO II

Título o licencia de conducción de vehículos ferroviarios

Artículo 25. *El título o licencia de conducción de vehículos ferroviarios.*

1. El título o licencia de conducción de vehículos ferroviarios es un documento que acredita el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para ejercer las funciones indicadas en los apartados 3 y 4 de este artículo y es condición necesaria para poder obtener las habilitaciones de conducción referidas en este Título.

2. En función de las actividades para cuyo ejercicio ampara y del grado de responsabilidad que éstas conlleven, el título o licencia de conducción de vehículos ferroviarios puede ser de categoría A o de categoría B.

3. El título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría A permite, siempre que se complemente con las debidas habilitaciones, la conducción de: vehículos de maniobras; trenes de trabajo a velocidad máxima de 60 km/h y en una distancia máxima de 100 km desde la base a la zona de trabajos y viceversa; vehículos ferroviarios auxiliares empleados para el mantenimiento y construcción de la infraestructura ferroviaria; y locomotoras cuando éstas sean utilizadas para la realización de maniobras.

4. El título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría B permite, siempre que se complemente con

las debidas habilitaciones de conducción, la operación y manejo de toda clase de vehículos ferroviarios en cualquier línea ferroviaria integrante de la Red Ferroviaria de Interés General. Asimismo, faculta para la realización de las funciones amparadas por el título de conducción de categoría A.

5. La obtención de un título de conducción de vehículos ferroviarios requiere:

- a) Reunir las condiciones mínimas de acceso establecidas en el artículo siguiente.
- b) Superar los programas de formación que se impartan en un centro de formación homologado con arreglo a lo previsto en el Título VIII.
- c) Superar las correspondientes pruebas teóricas y prácticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de esta orden.
- d) Obtener el certificado de aptitud psicofísica regulado en el Anexo VI en el que se recogen las condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de conducción.

Artículo 26. Condiciones para acceder a la formación que permite obtener el título de conducción de vehículos ferroviarios.

Para acceder a la formación que permite obtener el título de conducción de vehículos ferroviarios se exigirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Respecto del título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría A:

- 1.º Haber cumplido dieciocho años.
- 2.º Tener, al menos, el título de Bachiller o equivalente, o un título de Técnico de Formación Profesional de Grado Medio o titulación equivalente.
- 3.º Y, para aquellos interesados que no posean la nacionalidad española, acreditar un conocimiento suficiente del castellano a través de la superación de la correspondiente prueba de evaluación del nivel de conocimiento de la citada lengua que debe ser tal que permita la comunicación de manera segura y eficaz con todos sus interlocutores en el sistema ferroviario.

b) Respecto del título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría B:

- 1.º Haber cumplido dieciocho años.
- 2.º Tener el título de Bachiller o equivalente, o un título de Técnico de Formación Profesional de Grado Superior o titulación equivalente o, cuando se carezca de este nivel académico, estar en posesión del título de conducción de categoría A y haber desempeñado, en este caso, las funciones amparadas por este título durante, al menos, dos años.
- 3.º Y, para aquellos interesados que no posean la nacionalidad española, acreditar un conocimiento suficiente del castellano a través de la superación de la correspondiente prueba de evaluación del nivel de conocimiento de la citada lengua que debe ser tal que permita la comunicación de manera segura y eficaz con todos sus interlocutores en el sistema ferroviario.

Artículo 27. Programas de formación.

1. La formación necesaria para obtener los títulos de conducción de vehículos ferroviarios que se contemplan en este Capítulo será impartida en centros de formación homologados con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII.

2. Para obtener la correspondiente autorización de los programas de formación, los centros homologados de formación propondrán a la Dirección General de Ferrocarriles una lista de contenidos de los que pretendan impartir. En estos programas se deberán desarrollar, al menos,

las materias y pruebas recogidas en los anexos I y II, y en ellos se concretará, distinguiendo en función de la categoría del título de conducción de vehículos ferroviarios, el alcance y contenido de dichas materias.

La duración del programa de formación para la obtención del título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría A incluirá, al menos, una carga lectiva equivalente a cuatrocientas veinticinco horas, de las cuales, al menos, ciento veinte horas corresponderán a la formación práctica y de ésta, como mínimo, cuarenta horas serán prácticas de conducción efectiva en vehículos ferroviarios.

La duración del programa de formación para la obtención del título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría B incluirá, al menos, una carga lectiva equivalente a mil ciento cincuenta horas, de las cuales, al menos, quinientas corresponderán a la formación práctica y de ésta, como mínimo, doscientas serán prácticas de conducción efectiva en vehículos ferroviarios.

3. Los titulares de un título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría A podrán obtener el título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría B siempre que superen un curso de formación específico, o curso puente que les de la cualificación necesaria para acceder al mencionado título. No obstante, aquellos titulares del título de conducción de categoría A que carezcan de título de Bachiller o equivalente, o de un título de Técnico de Formación Profesional de Grado Medio, o titulación equivalente, habrán de contar con una experiencia previa en el ejercicio de sus funciones de, al menos, dos años antes de poder acceder al referido curso.

4. La duración del programa de formación del curso puente para la obtención del título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría B incluirá, al menos, una carga lectiva equivalente a setecientas veinticinco horas, de las cuales, al menos, trescientas ochenta horas corresponderán a la formación práctica y de ésta, como mínimo, ciento sesenta horas serán prácticas de conducción efectiva en vehículos ferroviarios.

5. Las prácticas de conducción para obtener el título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría A o B sólo podrán iniciarse una vez que el centro de formación correspondiente haya verificado que los aspirantes a los respectivos títulos cuentan con la suficiente formación teórica inicial para realizarlas de forma segura. A los efectos de la realización de las prácticas de conducción real para la obtención de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios, los centros homologados de formación podrán celebrar acuerdos con las empresas ferroviarias y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

Artículo 28. Pruebas de evaluación.

1. El aspirante a la obtención de cualesquiera títulos de conducción de vehículos ferroviarios previstos en esta orden deberá demostrar un nivel de conocimientos teóricos y prácticos adecuado a las funciones que pretenda realizar, para lo cual habrá de superar las correspondientes pruebas de evaluación realizadas por la Dirección General de Ferrocarriles.

Previamente a la realización de las referidas pruebas para la obtención de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios de categoría A y B, los aspirantes habrán de presentar ante la Dirección General de Ferrocarriles el certificado de aptitud psicofísica regulado en el Anexo VI, de condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud de personal de conducción, que habrá de estar emitido, con arreglo a lo dispuesto en el Título IX, por un centro homologado de reconocimiento médico dentro de los dos meses anteriores a la fecha de realización de las pruebas de evaluación.

2. La Dirección General de Ferrocarriles convocará las pruebas de evaluación, informando en la correspondiente convocatoria del formato, tipo, alcance, contenido y criterios de evaluación de las mismas.

3. Para la realización de las pruebas de evaluación, la Dirección General de Ferrocarriles nombrará, atendiendo a los principios de competencia e imparcialidad, un tribunal examinador formado por expertos cualificados por su experiencia profesional y conocimientos, que se encargarán de la supervisión, control y evaluación de los aspirantes. La presidencia de dicho tribunal recaerá en un funcionario de la Dirección General de Ferrocarriles.

4. Las circulaciones necesarias para la realización de los exámenes el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias se realizarán en tramos y surcos horarios que establezca dicha entidad. A dichas circulaciones no les será de aplicación canon alguno por el uso de la infraestructura.

Artículo 29. *Obtención de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios.*

1. Una vez realizadas las pruebas de evaluación, la Dirección General de Ferrocarriles comunicará a los aspirantes, en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que fueron realizadas, los resultados de las mismas, otorgando, en su caso, los correspondientes títulos de conducción de vehículos ferroviarios dentro de los treinta días siguientes a la fecha de comunicación de dichos resultados. Se notificará al interesado la resolución de otorgamiento de su correspondiente título en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de dicha resolución.

2. La Dirección General de Ferrocarriles inscribirá en el Registro Especial Ferroviario los títulos de conducción de vehículos ferroviarios que otorgue.

Artículo 30. *Validez de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios.*

1. Los títulos de conducción de vehículos ferroviarios conservarán su validez mientras su titular no incurra en alguna de las causas de suspensión o revocación contempladas en el artículo siguiente y mantenga en vigor el certificado de aptitud psicofísica, regulado en el Anexo VI, de condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud de personal de conducción.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Dirección General de Ferrocarriles requerirá a los poseedores de un título de conducción de vehículos ferroviarios la realización, cada tres años, de cursos de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos. En todo caso deberán realizarse estos cursos cuando se produzcan innovaciones tecnológicas o cambios normativos que, a juicio de la Dirección General de Ferrocarriles, tengan carácter sustancial.

Artículo 31. *Suspensión y revocación de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios.*

1. A los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico ferroviario e independientemente de en quién recaiga la responsabilidad del hecho, la Dirección General de Ferrocarriles suspenderá un título de conducción de vehículos ferroviarios cuando:

a) No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 30.2.

b) Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.

c) No se renueve puntualmente la validez del certificado de aptitud psicofísica.

2. El titular podrá recuperar la validez del título suspendido cuando, respectivamente:

a) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje.

b) Cumpla la sanción a la que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo.

c) Acredite de nuevo su aptitud psicofísica.

3. La Dirección General de Ferrocarriles revocará un título de conducción de vehículos ferroviarios cuando:

a) Exista una pérdida sobrevenida de las condiciones exigidas para su obtención.

b) Se derive de un procedimiento sancionador que, en su caso, concluya en la pérdida definitiva del mismo.

c) De acuerdo con el artículo 38, haya sido objeto de revocación de la habilitación, por haberse detectado, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que produzcan efectos análogos, un mínimo de dos veces en un período de cinco años.

4. El procedimiento para la suspensión, o en su caso, la revocación del título de conducción de vehículos ferroviarios se iniciará por la Dirección General de Ferrocarriles, de oficio o a instancia del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias o de la empresa ferroviaria en la que el interesado preste sus servicios, dándose audiencia a éste para que formule las alegaciones que estime pertinentes en el plazo máximo de quince días desde que se inicie dicho procedimiento. La Dirección General de Ferrocarriles dictará resolución en los quince días siguientes, la cual se anotará en el Registro Especial Ferroviario y, en su caso, se comunicará al responsable de seguridad en la circulación de la entidad para la que el afectado realiza la actividad ferroviaria.

5. La resolución de la Dirección General de Ferrocarriles no agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso de alzada. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre dicho recurso será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa deberá entenderse estimado dicho recurso.

Artículo 32. *Formato y especificaciones de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios.*

1. El formato del documento que formalice el otorgamiento de un título de conducción de vehículos ferroviarios será establecido por la Dirección General de Ferrocarriles. En dicho documento deberá recogerse, al menos, la siguiente información:

a) Categoría del título de conducción de vehículos ferroviarios.

b) Número de inscripción del título en el Registro Especial Ferroviario.

c) Nombre, apellidos y fotografía reciente del titular.

d) Número del documento nacional de identidad, de pasaporte o de tarjeta de residencia.

e) Nacionalidad.

f) Fecha de nacimiento.

g) Domicilio a efecto de notificaciones.

h) Firma del funcionario emisor del título y la fecha de emisión.

i) Firma del titular.

j) Sello de la Dirección General de Ferrocarriles.

2. Asimismo, habrá de consignarse la fecha de expedición del último certificado de aptitud psicofísica y su

plazo de validez, así como la fecha en que se realizó el último reciclaje formativo. No obstante, estos datos podrán figurar en un documento anexo al título de conducción de vehículos ferroviarios según lo que establezca la Dirección General de Ferrocarriles.

CAPÍTULO III

Habilitaciones de conducción

Artículo 33. Principios generales.

1. El personal de conducción o maquinista deberá disponer para el ejercicio de sus funciones de:

- a) Un título de conducción de vehículos ferroviarios.
- b) La habilitación de conducción por clase de material correspondiente a aquel con el que vaya a realizar su actividad.
- c) La habilitación de conducción por infraestructura correspondiente a la línea ferroviaria o infraestructura en la que vaya a prestar sus servicios.

2. Las habilitaciones de conducción se otorgarán a propuesta de sus respectivos responsables de seguridad en la circulación, por las empresas ferroviarias o, en su caso, por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, al personal propio de dichas entidades, que disponga de un título de conducción en vigor y haya recibido la formación necesaria para el desempeño de la correspondiente actividad.

3. Las habilitaciones de conducción sólo serán válidas en el marco de existencia de relación laboral entre el titular de la misma y la entidad que lo habilita.

4. Corresponde a los responsables de seguridad en la circulación de las empresas ferroviarias y, en su caso, al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, en el marco de lo establecido en esta orden:

- a) Determinar el tipo y alcance de las habilitaciones de conducción que otorguen.
- b) Comprobar el cumplimiento por el candidato de las condiciones mínimas exigidas para acceder a la formación necesaria para obtener las referidas habilitaciones.
- c) Determinar el contenido de los programas de formación para la obtención y renovación de dichas habilitaciones.
- d) Aprobar la propuesta de desarrollo del contenido de los programas de formación, que deberá ser tal que aporte el conocimiento suficiente para la superación de las pruebas que figuran en el artículo 36.2.

5. Se comunicarán a la Dirección General de Ferrocarriles las decisiones que se adopten en cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 34. Tipos de habilitación.

1. Las habilitaciones de conducción que otorguen las empresas ferroviarias y, en su caso, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, serán de dos tipos:

- a) Habilitación de conducción por clase de material.
- b) Habilitación de conducción por infraestructura.

2. Las habilitaciones de conducción por clase de material facultan a su titular para la operación y manejo del vehículo ferroviario que se indique en la habilitación, siempre que se disponga de la habilitación por infraestructura para aquélla por la que se va a operar.

3. Las habilitaciones de conducción por infraestructura facultan a su titular para conducir por el itinerario o entorno operativo que se recoja en la propia habilitación,

siempre que se disponga de la habilitación de material para aquél que se va a utilizar.

Artículo 35. Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de conducción.

Serán condiciones para acceder a la formación que requiere una habilitación de conducción, además de las previstas en el artículo 26, estar integrado en la plantilla de personal de la entidad a la que corresponda otorgar la habilitación.

Artículo 36. Obtención de las habilitaciones.

1. La obtención de las habilitaciones de conducción requerirá la superación de las correspondientes pruebas teóricas y prácticas que aseguren un nivel de formación y conocimiento adecuados para realizar las funciones para las que facultan.

No obstante lo anterior, no se podrán otorgar habilitaciones de conducción a aquel personal que no disponga de un título de conducción en vigor.

2. Las horas de docencia, la tipología, las características de las pruebas teóricas y prácticas, así como la duración de los ejercicios y pruebas de evaluación correspondientes serán establecidas por los centros homologados de formación, a solicitud de las empresas ferroviarias o del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, conforme al programa de formación a que se refiere el artículo 33.4. En todo caso, los programas formativos deberán respetar los siguientes mínimos: ochenta horas de carga lectiva para la habilitación de conducción por clase de material, y treinta horas de carga lectiva para la habilitación de conducción por infraestructura.

Las pruebas teóricas y prácticas de evaluación contendrán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Para la habilitación por clase de material:
 - 1.º Pruebas y verificaciones prescritas antes de la salida del tren.
 - 2.º Conocimiento del material rodante.
 - 3.º Pruebas de frenado del tren.
 - 4.º Tipo de marcha y velocidad máxima del tren en función de las características de la línea.
 - 5.º Dominio de la conducción del tren para no degradar las instalaciones ni el material.
 - 6.º Anomalías.
 - 7.º Incidentes y accidentes de explotación, incendios y accidentes con víctimas.
 - 8.º Condiciones de reanudación de la marcha después de un incidente que afecte al material.
 - 9.º Inmovilización del tren.
- b) Para la habilitación de infraestructura:
 - 1.º Pruebas de frenado del tren.
 - 2.º Tipo de marcha y velocidad máxima del tren en función de las características de la línea.
 - 3.º Conocimiento de la línea.
 - 4.º Reglamentación de seguridad.
 - 5.º Conducción del tren.
 - 6.º Anomalías.
 - 7.º Incidentes y accidentes de explotación, incendios y accidentes con víctimas.

3. La formación exigida para la obtención de las habilitaciones contempladas en este Título será impartida por los centros de formación de las empresas ferroviarias y, en su caso, del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias o por otros centros de formación con los que estas entidades convengan, todos ellos homologados con arreglo a lo previsto en el Título VIII.

4. El documento que formalice el otorgamiento de las habilitaciones de conducción contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la entidad que otorga la habilitación con identificación del responsable de seguridad en la circulación que la firma.
- b) Nombre y apellidos del titular.
- c) Número del documento nacional de identidad, de pasaporte o de tarjeta de residencia y nacionalidad.
- d) Tipo de habilitación y fecha de expedición.
- e) Fecha de realización del último reciclaje formativo de esta habilitación. Número de inscripción del título en el Registro Especial Ferroviario.

5. La Dirección General de Ferrocarriles establecerá el formato y el diseño de estas habilitaciones.

Artículo 37. *Validez de las habilitaciones.*

1. El período de validez de las habilitaciones se sujetará al régimen de renovación que establezcan las entidades que las otorgan.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las habilitaciones perderán, en todo caso, su validez cuando:

- a) El titular de la habilitación cause baja laboral en la entidad que le habilitó.
- b) El título de conducción de que dispone el titular sea suspendido o revocado, con arreglo a lo previsto en el artículo 31.

3. Todo régimen de renovación de las habilitaciones habrá de contemplar un curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos con la periodicidad y contenido que disponga la entidad que las emita.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63 de esta orden, en relación con los plazos de validez del certificado de aptitud psicofísica, todo titular de una habilitación se someterá, por indicación de su superior jerárquico, a reconocimientos psicofísicos adicionales cuando:

- a) Hubiere estado involucrado en un accidente o en un incidente de circulación que pudiera haber dado lugar a un accidente.
- b) Se observaran en el titular alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico.
- c) Hubiere estado apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio de las tareas de conducción de vehículos ferroviarios, durante más de tres meses; así como después de un accidente laboral grave o muy grave

Artículo 38. *Suspensión y revocación de las habilitaciones.*

1. A los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico ferroviario e independientemente de en quién recaiga la responsabilidad del hecho, se suspenderá la habilitación cuando:

- a) Se detecten, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos.
- b) No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 37.3.
- c) Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.
- d) Su titular, en el ejercicio de su actividad profesional, se niegue a someterse a un control para la detección de consumo de alcohol o de indicios analíticos de consumo de drogas de abuso y sustancias psicoactivas, reali-

zado por personal autorizado al efecto, de acuerdo con la normativa vigente.

2. El titular podrá recuperar la validez de la habilitación suspendida cuando:

- a) Acredite de nuevo su aptitud psicofísica, en el supuesto de los casos 1.a) y 1.d), del apartado anterior.
- b) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje, en el supuesto del caso 1.b) del apartado anterior.
- c) Cumpla la sanción administrativa a la que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo. en el supuesto de los casos 1.a) y 1.c) del apartado anterior.
- d) Transcurridos tres meses después de su negativa en el supuesto del caso 1.d) del apartado anterior, previa acreditación de su aptitud psicofísica.

3. La resolución resultante del procedimiento de suspensión o, en su caso, revocación de la habilitación se comunicará, en los casos de suspensión y revocación, al Registro Especial Ferroviario y al responsable de seguridad en la circulación de la entidad que hubiera otorgado la habilitación.

TÍTULO VI

Personal responsable técnico del mantenimiento de material rodante ferroviario

Artículo 39. *Principios generales.*

1. El personal responsable técnico del mantenimiento del material rodante ferroviario que opere en la Red Ferroviaria de Interés General deberá disponer de una habilitación en vigor otorgada por el director del centro homologado de mantenimiento de material rodante ferroviario donde preste sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Las habilitaciones que se emitan deberán ser concordantes con los tipos de intervención de mantenimiento para los que el mencionado centro de mantenimiento se encuentre habilitado de conformidad con lo establecido en la orden del Ministerio de Fomento por la que se regulan las condiciones para la homologación del material rodante ferroviario y de los centros de mantenimiento y se fijan las cuantías de la tasa por certificación de dicho material.

2. En el marco de esta orden, corresponde al director del centro de mantenimiento de material rodante homologado, que deberá poseer una experiencia profesional mínima de tres años en el desempeño de funciones relacionadas con la fabricación, el mantenimiento o la reparación del material rodante ferroviario:

- a) Determinar el alcance de las habilitaciones correspondientes al personal responsable técnico del mantenimiento del material rodante ferroviario.
- b) Comprobar el cumplimiento por el candidato de las condiciones mínimas exigidas para acceder a la formación necesaria para obtener las referidas habilitaciones.
- c) Determinar el contenido de los programas de formación para la obtención y renovación de dichas habilitaciones.
- d) Aprobar la propuesta de desarrollo del contenido de los programas de formación y las pruebas de evaluación que le formule el centro de formación correspondiente.

3. El centro homologado de mantenimiento de material rodante informará a la Dirección General de Ferrocarriles y al Administrador de Infraestructuras Ferro-

varias de las decisiones que se adopten en cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 40. *Habilitación de responsable técnico de mantenimiento de material rodante ferroviario.*

1. Para el personal responsable técnico del mantenimiento de material rodante ferroviario se establece una habilitación, que podrá estar referida a uno o varios tipos de vehículos ferroviarios y a uno o varios tipos de intervenciones.

2. La habilitación facultará a su titular para emitir, en nombre del centro de mantenimiento, la certificación de que se han realizado todas las intervenciones y operaciones llevadas a cabo en el vehículo ferroviario de acuerdo con las normas técnicas y de seguridad de su plan de mantenimiento y de conformidad con el plan de calidad del mencionado centro.

3. El director de un centro homologado de mantenimiento de material rodante ferroviario podrá otorgar la habilitación establecida en este artículo al personal de otras empresas, siempre que éste preste sus servicios para el mismo y cumpla los requisitos exigidos para su obtención.

Artículo 41. *Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de la habilitación de responsable técnico del mantenimiento de material rodante.*

Se exigirá a todo aquél que quiera acceder a la formación que permite obtener la habilitación de responsable técnico del mantenimiento de material rodante, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido dieciocho años.
- b) Disponer, al menos, del título de Técnico de Formación Profesional de Grado Medio relacionado con las áreas de mantenimiento de vehículos ferroviarios (mecánica, electricidad, electrónica, etc.); o de formación profesional equivalente en mantenimiento de otros medios de transporte y, en este caso, acreditar una experiencia mínima de dos años en la realización de trabajos de mantenimiento de vehículos ferroviarios.

Alternativamente, cuando no se tenga el nivel académico referido anteriormente, al menos se deberá contar con la Certificación Profesional de haber superado los Programas de Iniciación profesional o titulación profesional equivalente y acreditar una experiencia mínima de cinco años en la realización de trabajos de mantenimiento de vehículos ferroviarios.

- c) Y, para aquellos interesados que no posean la nacionalidad española, acreditar un conocimiento suficiente del castellano a través de la superación de la correspondiente prueba de evaluación del nivel de conocimiento de la citada lengua.

Artículo 42. *Obtención de la habilitación.*

1. La obtención de la habilitación que se regula en este Título requerirá la superación de las correspondientes pruebas teóricas y prácticas que aseguren un nivel de formación y conocimiento adecuados para realizar las funciones para las que facultan.

2. Determinado el contenido de los programas de formación para la obtención de las habilitaciones de responsable técnico del mantenimiento de material rodante ferroviario por el director del centro de mantenimiento, corresponde al centro homologado de formación con el que esta entidad hubiere convenido la formación, el desarrollo de los mismos, estableciendo las horas de docencia y la tipología y características de las pruebas teóricas y

prácticas que hayan de superarse de conformidad con lo dispuesto en los programas de formación.

Esta propuesta de desarrollo deberá presentarse ante el director del centro de mantenimiento para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.

No obstante lo anterior, los programas de formación deberán recoger, al menos, lo siguiente:

- a) Conocimientos de los sistemas y órganos de seguridad de los vehículos ferroviarios (tracción, choque, frenado, etc.), de los protocolos de mantenimiento, normas técnicas y de seguridad contempladas en los programas y planes de mantenimiento de los diferentes vehículos ferroviarios, para la ejecución de las distintas intervenciones correspondientes al tipo de vehículo al que se refiera la habilitación.

- b) Conocimiento de los planes de calidad que rijan en el centro de mantenimiento.

- c) Conocimientos en materia de prevención de riesgos laborales.

3. La formación exigida para la obtención de la habilitación contemplada en este Título será impartida por los centros homologados de formación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII.

4. El diseño, formato y contenido del documento que formalice el otorgamiento de las habilitaciones de responsable técnico de mantenimiento de material rodante ferroviario serán establecidos por el director del correspondiente centro homologado de mantenimiento. Este documento contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la entidad que otorga la habilitación, con la identificación del director del centro de mantenimiento que la firma.

- b) Nombre, apellidos y fotografía reciente del titular.

- c) Fecha de nacimiento.

- d) Número del documento nacional de identidad, del pasaporte o de la tarjeta de residencia y nacionalidad.

- e) Domicilio a efecto de notificaciones.

- f) Tipos de vehículos y de intervenciones de mantenimiento para los que está habilitado y fecha de expedición.

- g) Fecha de realización del último reciclaje formativo.

Artículo 43. *Validez de la habilitación.*

1. La habilitación de responsable técnico del mantenimiento de material rodante ferroviario será válida mientras su titular no incurra en ninguna de las causas de suspensión o revocación establecidas en el artículo siguiente.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, periódicamente y, al menos cada tres años, y en cualquier caso cuando se produzcan cambios normativos que afecten al contenido de la habilitación, el titular de esta habilitación deberá seguir un curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos cuyo contenido y alcance será establecido por el centro homologado de mantenimiento.

Artículo 44. *Suspensión y revocación de la habilitación.*

1. A los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico ferroviario e independientemente de en quién recaiga la responsabilidad del hecho, se suspenderá una habilitación cuando:

- a) No realice el mantenimiento de acuerdo con los estándares y procedimiento aprobados o no cumpla con las obligaciones para las que esté habilitado y le hayan sido encomendadas por la organización.

b) No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 43.2.

2. El titular podrá recuperar la validez de la habilitación cuando, respectivamente:

a) Cumpla la sanción que le imponga el centro de mantenimiento que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo.

b) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje.

3. A los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico ferroviario e independientemente de en quién recaiga la responsabilidad del hecho, la habilitación se revocará cuando:

a) Del procedimiento sancionador que, en su caso, se derive de la suspensión de la habilitación de responsable técnico de mantenimiento de material rodante ferroviario, se concluya en la pérdida definitiva, por su titular, de dicha habilitación.

b) Su titular cese en la actividad laboral con la entidad de la que recibió la habilitación.

4. La resolución resultante del procedimiento de suspensión o, en su caso, revocación de la habilitación se comunicará a la Dirección General de Ferrocarriles y al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

TÍTULO VII

El responsable de seguridad en la circulación

Artículo 45. *Condiciones exigidas al responsable de seguridad en la circulación.*

1. De conformidad con los artículos 68, 105 y 133.6 del Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en esta orden, las empresas ferroviarias deberán tener un responsable de la seguridad en la circulación. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en esta orden, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias también deberá tener un responsable de la seguridad en la circulación.

2. El responsable de la seguridad en la circulación deberá disponer de un Título universitario y de una experiencia mínima de cuatro años en el desempeño de funciones relacionadas bien con la gestión de la seguridad en la circulación de cualesquiera sistemas de transporte, o con la gestión de la circulación ferroviaria, o bien con la conducción de vehículos ferroviarios.

3. En el marco de lo establecido en esta orden, corresponde a los responsables de la seguridad en la circulación de las empresas ferroviarias y al del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias:

a) Asumir la responsabilidad de cuantas materias tengan relación con la salvaguarda de la seguridad en la circulación.

b) Determinar el tipo y alcance de las habilitaciones de personal ferroviario contempladas en esta orden.

c) Comprobar el cumplimiento por los aspirantes de las condiciones mínimas exigidas para acceder a la formación necesaria para obtener las citadas habilitaciones.

d) Determinar el contenido de los programas de formación para la obtención y renovación de las habilitaciones.

e) Aprobar la propuesta de desarrollo del contenido de los programas de formación y las pruebas de evaluación que le formule el centro de formación correspondiente.

f) Proponer el otorgamiento y, en su caso, suspensión y revocación de las correspondientes habilitaciones, conforme a lo establecido en esta orden.

TÍTULO VIII

Centros homologados de formación de personal ferroviario

CAPÍTULO I

Régimen General

Artículo 46. *Concepto y ámbito.*

1. A los efectos de esta orden, los centros homologados de formación de personal ferroviario son organizaciones destinadas a impartir la formación necesaria para la obtención y mantenimiento, bien de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios, bien de las diversas clases de habilitaciones de personal ferroviario en los términos que establece esta orden, o ambos.

2. Para el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo siguiente, todo centro de formación deberá hallarse debidamente homologado con arreglo a lo establecido en este Título.

3. La Dirección General de Ferrocarriles para cada uno de los supuestos indicados en el apartado primero otorgará la correspondiente homologación.

4. Con el objeto de ajustar la formación teórica de los candidatos interesados, se autoriza a los centros homologados de formación de personal ferroviario para efectuar convalidaciones de la carga lectiva teórica de los correspondientes programas de formación, mediante resolución motivada, atendiendo a los conocimientos formativos que acrediten aquellos. Dicha formación podrá acreditarse, entre otros medios, por la acreditación a que se refiere la disposición adicional sexta, así como con el título o habilitación en vigor.

Artículo 47. *Funciones.*

1. A los efectos de lo dispuesto en este Título, son funciones de los centros homologados de formación, según el caso, las siguientes:

a) Impartir la formación de personal ferroviario para la obtención de los títulos de conducción y habilitaciones regulados en esta orden.

b) El desarrollo de los programas de formación para la obtención de las habilitaciones que se recogen en esta orden, a partir del contenido establecido por los responsables de seguridad en la circulación o, en su caso, por el director del centro de mantenimiento, y la definición de las pruebas de evaluación correspondiente para la obtención de las mismas.

c) La realización de pruebas teóricas y prácticas para la obtención de las habilitaciones establecidas en esta orden, conforme a lo establecido en el presente Título.

d) La realización de cursos específicos de actualización y reciclaje de conocimientos, previstos en esta orden.

e) Proponer, en el caso de los títulos de conducción, una lista de contenidos que se pretendan impartir, según lo establecido en el artículo 27.

2. Los centros homologados de formación deberán colaborar con la Dirección General de Ferrocarriles, a requerimiento de ésta, en las tareas de supervisión que les demande.

3. Los centros homologados de formación podrán establecer acuerdos docentes entre sí, con las empresas

ferroviarias o con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, para el uso de las instalaciones y de sus materiales y equipos, comunicando su contenido, en todo caso, a la Dirección General de Ferrocarriles.

Artículo 48. Régimen de funcionamiento en materia de títulos de conducción.

1. Los centros homologados de formación propondrán a la Dirección General de Ferrocarriles la aprobación del contenido de los programas de formación que pretendan impartir, contemplados en el Título V, tres meses antes del inicio de la actividad docente.

Los programas deberán contener un cuadro de actividades referidas a las diferentes materias, tanto teóricas como prácticas, indicando los tiempos de dedicación a cada una de ellas. Igualmente, deberán contemplar la realización de las prácticas de conducción, entre las que podrán figurar prácticas en simulador.

La Dirección General de Ferrocarriles resolverá sobre la aceptación o no de la propuesta y podrá imponer modificaciones en los programas. Si no hubiere recaído resolución dentro de los dos meses posteriores a la fecha de presentación de la propuesta, se entenderá que ésta ha sido aceptada.

2. Cada centro homologado de formación podrá proponer a la Dirección General de Ferrocarriles modificaciones en los programas de formación cuando lo considere beneficioso para una mejor formación de los aspirantes, siguiendo la pauta que establece el apartado anterior.

3. Cada centro homologado de formación realizará, al menos, las convocatorias de los cursos de formación que, con carácter general, establezca la Dirección General de Ferrocarriles. En las convocatorias que realice un centro para impartir su formación figurará:

a) El número de plazas disponibles, que, como mínimo, coincidirá con el que figure en el proyecto docente que fue presentado para su homologación.

b) Los requisitos requeridos para acceder al curso conforme a lo establecido en el artículo 26.

c) La fecha límite para formular la solicitud de admisión y la de matriculación.

d) Las cantidades que se deben satisfacer por la matrícula en el centro de formación, que abarcará la formación y la realización de las pruebas de evaluación. Las cuantías correspondientes se autorizarán para cada centro y año académico por la Dirección General de Ferrocarriles.

La convocatoria habrá de producirse al menos tres meses antes del inicio de cada curso de formación.

Los centros homologados de formación recibirán las solicitudes de matrícula ordenándolas por riguroso orden de presentación y estarán obligados a admitir como aspirantes a todos los solicitantes que cumplan los requisitos exigidos, hasta agotar la capacidad autorizada, por curso, a cada centro, por la Dirección General de Ferrocarriles, y sin que pueda exceder la misma salvo autorización expresa de ésta.

No obstante, lo dispuesto en el presente apartado no obligará a los centros homologados de formación pertenecientes a entidades públicas empresariales.

4. Para cumplir las obligaciones impuestas por la presente orden, los centros homologados de formación tendrán que programar cursos específicos de actualización y reciclaje de conocimientos, así como pruebas teóricas y prácticas. Los programas y contenidos de las pruebas deberán ser aprobados por la Dirección General de Ferrocarriles.

5. La Dirección General de Ferrocarriles, por causas extraordinarias debidamente justificadas, ya sea por innovaciones tecnológicas o por cambios normativos, podrá imponer a los centros homologados de formación

que tengan capacidad suficiente, la programación de cursos de formación adicionales.

Artículo 49. Régimen de funcionamiento en materia de habilitaciones de personal ferroviario.

1. La formación exigida para la obtención de las habilitaciones contempladas en esta orden, será impartida por un centro de formación perteneciente a la entidad otorgante o por otro centro de formación ajeno, con el que esta entidad convenga, ambos homologados de acuerdo con lo previsto en este Título.

2. Los contenidos de los programas de formación para la obtención de las habilitaciones de circulación, infraestructura y operaciones del tren serán determinados, en cada caso, por el responsable de seguridad en la circulación de las entidades otorgantes de las mismas. En base a este contenido, el centro homologado de formación propondrá el desarrollo de dichos programas, estableciendo las horas de docencia y la tipología y características de las pruebas teóricas y prácticas que hayan de superarse. Dicho desarrollo deberá ser aprobado por el responsable de seguridad en la circulación de las entidades otorgantes de las habilitaciones.

En el caso de la habilitación de responsable técnico del mantenimiento de material rodante ferroviario, será el director del centro homologado de mantenimiento quien determine el contenido de los programas de formación y quien apruebe la propuesta de desarrollo de los mismos, elaborada por el centro homologado de formación correspondiente.

El contenido de los programas de formación para la obtención de las habilitaciones de conducción serán determinados, en cada caso, por el responsable de seguridad en la circulación de las entidades otorgantes de las mismas. Además, el responsable de seguridad en la circulación de dichas entidades aprobará el desarrollo de los programas de formación, que deberá aportar el conocimiento suficiente para la superación de las pruebas correspondientes.

3. En cumplimiento de lo establecido en esta orden, los centros homologados de formación podrán programar cursos de actualización y reciclaje de conocimientos.

4. Los centros homologados de formación se responsabilizarán de impartir los contenidos de los programas de formación, así como de la realización de las pruebas de evaluación teóricas y prácticas.

Artículo 50. Obligaciones de los centros homologados de formación.

1. Los centros de formación que hayan sido homologados estarán obligados a conservar, durante un período de cinco años, los expedientes de cada curso, teniéndolos a disposición de la Dirección General de Ferrocarriles, de las entidades públicas empresariales y empresas ferroviarias y en su caso, centros de mantenimiento de material rodante, con los que establezcan convenios.

2. Igualmente deberá remitir al Registro Especial Ferroviario, información sobre los datos correspondientes a dicho Registro de los alumnos poseedores de un título de conducción que hayan superado el nivel de conocimientos exigido en los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 30.2.

Artículo 51. Convocatoria de exámenes y sus examinadores.

1. En cada convocatoria de pruebas de evaluación para la obtención del título de conducción, de las previstas en el artículo 28.3, la Dirección General de Ferrocarriles definirá el contenido de las pruebas sobre conoci-

mientos teóricos y prácticos, respetando el contenido mínimo que se establece en los anexos I y II de la presente orden, con indicación de su duración, del número de preguntas o ejercicios que deben realizarse y de los criterios para su calificación.

La Dirección General de Ferrocarriles nombrará, para examinar a los aspirantes a títulos de conducción, un tribunal examinador conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3.

Para la realización de los exámenes, aquellos centros homologados que impartan la formación exigida para la obtención del título de conducción, estarán obligados a poner a disposición de la Dirección General de Ferrocarriles los medios materiales y humanos y a prestar la colaboración necesaria, siempre que les sea requerido.

2. Las convocatorias para la obtención de habilitaciones estarán restringidas al ámbito y los procedimientos que hayan sido acordados, según los casos, por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por las empresas ferroviarias o por los centros de mantenimiento de material rodante, con los centros homologados de formación. Los mismos acuerdos regirán, en su caso, para definir el contenido de las pruebas de examen, la elección de examinadores y los criterios de calificación.

Artículo 52. Régimen de inspección.

1. Los centros homologados de formación de personal ferroviario cuyo régimen de homologación y funcionamiento se establece en este Título, serán objeto de inspección por la Dirección General de Ferrocarriles en todas las operaciones vinculadas con la formación de personal para los diferentes títulos y habilitaciones establecidos en esta orden. Para tal fin podrá contar con la colaboración de las entidades que, al efecto, determine.

2. Tales centros deberán proporcionar a la Dirección General de Ferrocarriles cuanta información relacionada con la formación de los alumnos les sea requerida como consecuencia de las actuaciones de inspección.

3. En las labores de inspección y control se comprobará que los centros mantienen el nivel de formación correspondiente al exigido para su homologación.

CAPÍTULO II

Régimen de homologación de los centros de formación

Artículo 53. Requisitos para la homologación.

1. Corresponde a la Dirección General de Ferrocarriles la autorización, a través de la correspondiente homologación, de los centros de formación, conforme al procedimiento que se establece en este capítulo.

2. Para la homologación se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Revestir, en caso de no estar integrado en la organización de una entidad pública empresarial o de no formar parte de una empresa ferroviaria, la forma de sociedad mercantil.

b) Acreditar competencia profesional y capacidad técnica suficientes.

c) Contar con capacidad financiera para hacer frente a sus obligaciones.

d) Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda serle exigible.

e) Disponer de un estatuto interno que recoja su régimen de funcionamiento, los procedimientos de evaluación y control de los alumnos, el régimen de calificaciones, y cualesquiera otras reglas que sean necesarias para un mejor desarrollo de su actividad.

3. No podrán homologarse los centros solicitantes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los sancionados por infracciones administrativas muy graves previstas en la legislación mercantil y docente, en el plazo de cinco años desde la imposición de la sanción.

b) Los sancionados o condenados, mediante resolución o sentencia firme, por infracciones muy graves cometidas en el ámbito de la legislación docente o por infracción grave o reiterada de las obligaciones derivadas de las normas sociales o laborales, en particular de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo, en el plazo de cinco años desde que se produzca la firmeza de la resolución sancionadora.

c) Los que no se encuentren al corriente de las obligaciones tributarias, así como de sus obligaciones con la Seguridad Social.

d) Aquellos centros de formación o entidades a las que pertenecen, cuyos administradores o miembros de su personal directivo sufran o hayan sufrido, en España o fuera de ella, pena privativa de libertad, hayan sido declarados en situación concursal, inhabilitados o suspendidos para ejercer cargos de administración en sociedades o sancionados o condenados mediante resolución o sentencia firmes por la comisión de las infracciones a las que se refieren las letras anteriores hasta que quede íntegramente extinguida su responsabilidad penal.

Artículo 54. Criterios para valorar la competencia profesional y la capacidad técnica.

Se cumplirán los requisitos de competencia profesional y de capacidad técnica cuando el centro cuente con:

a) Una estructura empresarial adecuada para ofrecer la formación que pretende impartir con el debido nivel de calidad, que se acreditará con:

1.º Un proyecto docente para el conjunto de actividades que se pretenden desarrollar.

2.º Un plan de calidad de la formación que permita garantizar la calidad en la formación impartida.

3.º Un responsable como director del centro, con experiencia profesional en el campo de la formación y con un título universitario o equivalente.

b) Personal docente adecuadamente capacitado y en número suficiente, para ejercer la actividad para la que se solicita la homologación. Entre este personal deberá encontrarse:

1. Al menos, un responsable, entre el personal instructor, de la formación teórica, que habrá de disponer como mínimo de un título de diplomado universitario o equivalente, y acreditar una experiencia profesional y docente suficiente en las materias que componen la formación.

2. Un responsable, entre el personal instructor, de la formación práctica, que para el caso de los títulos de conducción, deberá estar en posesión de un título de conducción en vigor, de igual o superior categoría a la clase de título cuyo curso se vaya a impartir en el centro, y acumular una experiencia de conocimientos profesionales de conducción de, al menos, cuatro años.

3. Un responsable, entre el personal instructor, de la formación práctica, que para el caso de las habilitaciones de conducción, además de lo previsto en el apartado anterior, deberá estar en posesión de las habilitaciones en vigor correspondientes que se vayan a impartir, bien sea de infraestructura y, en su caso, de material.

4. Un responsable, entre el personal instructor, de la formación práctica para el resto de habilitaciones que se contemplan en esta orden, que deberá estar en posesión

de la habilitación en vigor de la que vaya a impartir u otra que la englobe y acumular una experiencia de conocimientos profesionales en las actividades para las que está habilitado de, al menos, cuatro años.

c) Medios y, en su caso, instalaciones adecuadas y en número suficiente para ejercer la actividad para la que se solicita la homologación. Se estimará que el centro cumple este requisito si dispone de:

1. Aulas de clases teóricas, con una superficie media aproximada de tres metros cuadrados por alumno, con el mobiliario y los medios docentes adecuados al número de alumnos y a los cursos y contenidos previstos en el proyecto docente.

2. Instalaciones para la realización de las prácticas, en función del tipo de título o habilitación que se vaya a impartir. Tendrán la consideración como instalaciones de prácticas, en el caso de los títulos y habilitaciones de conducción, las cabinas de los vehículos ferroviarios y los talleres donde se mantienen. Para el resto de habilitaciones podrán considerarse instalaciones de prácticas las estaciones, los puestos de mando, las terminales, los talleres y demás instalaciones ferroviarias donde se realice la actividad para la que se pretende habilitar.

3. Un sistema de archivo adecuado para la documentación relativa a su personal, a los programas de formación y a las actividades docentes que realice.

4. Los centros deberán reunir las condiciones de habitabilidad y de seguridad exigidas por la legislación vigente.

d) Acuerdos, en su caso, realizados con las empresas ferroviarias o con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias para la realización de prácticas de conducción acompañados por un conductor con título de conducción y convenientemente habilitado.

Artículo 55. *Criterios para valorar la capacidad financiera y la cobertura de responsabilidad civil.*

1. Se cumplirá el requisito de capacidad financiera cuando la entidad solicitante de la homologación disponga de recursos suficientes para hacer frente, en cualquier momento, a las obligaciones que haya contraído o pueda contraer, por un periodo de doce meses, a contar desde el otorgamiento de la homologación. Podrá acreditarse mediante la presentación de un informe pericial o de documentos adecuados, expedidos por entidades de crédito o auditores de cuentas.

2. A los efectos exclusivos del otorgamiento de la homologación, se entenderá que un centro de formación cubre su responsabilidad civil derivada de las actividades de la formación que imparta si en el momento de formular la solicitud de homologación dispone de un compromiso con una entidad aseguradora que cubra los riesgos derivados de su actividad.

No obstante, será necesario formalizar dicho compromiso antes de iniciar la actividad.

Artículo 56. *Procedimiento de homologación.*

1. La solicitud de homologación de un centro de formación, con el contenido previsto en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dirigirá a la Dirección General de Ferrocarriles e incluirá la asunción formal, por el solicitante, de cuantas condiciones y garantías se establecen en esta orden.

2. La solicitud de homologación de un centro de formación irá acompañada de la documentación que se relaciona en este apartado y de aquella otra que el solicitante entienda que pueda contribuir a un mayor conocimiento

y una mejor valoración de su petición, debiendo adjuntarse, al menos, la siguiente:

a) Cuando se trate de sociedades mercantiles, la escritura de constitución y, en su caso, de modificación, inscrita en el Registro Mercantil y en la que conste su capital social en el momento de la solicitud.

b) Documentación justificativa de la personalidad jurídica del peticionario y, en su caso, del representante y el poder con el que éste actúa.

c) Una declaración responsable de no hallarse incurso en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 53.3, en cuanto no sea posible aportar los certificados correspondientes. Los administradores o directivos de empresas que soliciten la homologación y tengan nacionalidad extranjera, deberán presentar un certificado expedido por el órgano competente de su país en el que se haga constar que no se hallan incurso en ninguno de los supuestos expresados en el citado artículo.

d) Un organigrama de la estructura organizativa de la empresa en el que figuren los principales responsables de la misma en las diferentes áreas de formación y copia del estatuto interno del centro.

e) Un proyecto docente del centro de formación en el que consten los programas de enseñanza de cada curso y asignatura que se pretenda impartir. En el proyecto se determinará el tipo y volumen medio anual del alumnado que se pretende atender y el profesorado con el que se contará para ello.

f) «Currículum vitae» de los responsables de la dirección del centro y de las formaciones teóricas y prácticas, indicando entre otros datos, los títulos y habilitaciones con los que cuenten.

g) «Currículum vitae» del resto del personal instructor con que cuenta el centro, indicando entre otros datos, los títulos y habilitaciones con los que cuenten.

h) Copia, en su caso, de los convenios celebrados con empresas ferroviarias para la realización de prácticas de conducción con un conductor autorizado, o para utilizar sus simuladores y equipos.

i) Descripción de las instalaciones que ocupará el centro, con sus correspondientes planos de detalle y relación justificada de equipos y demás medios materiales de que vaya a disponer.

j) Plan de prevención de riesgos laborales para el ejercicio de su actividad.

k) Indicación de los sistemas con los que se comunicará con la Dirección General de Ferrocarriles, con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y, en su caso, con las empresas que operen en el sector ferroviario para cuyos trabajadores realice alguna de las funciones que le correspondan.

l) Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de capacidad financiera.

m) Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de cobertura de responsabilidad civil.

En el supuesto de que fuera necesaria la subsanación de alguno de los documentos o la aportación de documentación adicional a la especificada en este apartado, el solicitante dispondrá de quince días, desde la fecha en que tenga lugar el requerimiento, para presentar la documentación que sirva para subsanar o completar la entregada junto con la solicitud. La falta de subsanación o de presentación de la referida documentación en el plazo dispuesto será motivo suficiente para la denegación de la solicitud de homologación.

3. La Dirección General de Ferrocarriles, antes de dictar resolución, podrá requerir al solicitante la información o las aclaraciones que considere convenientes sobre su solicitud o sobre los documentos que a la misma se acompañan.

4. La Dirección General de Ferrocarriles inspeccionará el centro de formación y, a la vista del informe de

inspección y de los restantes antecedentes, resolverá motivadamente el expediente, notificando en un plazo máximo de cinco meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de homologación, la resolución de su otorgamiento o de su denegación.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

5. Otorgada la homologación, el centro deberá satisfacer la tasa por homologación de centros de formación, establecida en el artículo 69 de la Ley del Sector Ferroviario.

6. La homologación se otorgará inicialmente por un período de tres años y las renovaciones sucesivas por períodos de cinco años. La Dirección General de Ferrocarriles inscribirá en el Registro Especial Ferroviario a los centros de formación que obtengan la homologación que les faculte para formar al personal ferroviario.

A los efectos de la renovación se aplicará idéntico régimen que el establecido para la homologación, debiendo formularse la solicitud de aquélla, con la necesaria antelación, antes de la expiración de la validez de la homologación en vigor.

7. La resolución que decida sobre la solicitud de homologación de un centro de formación no agotará la vía administrativa, pudiendo interponer los interesados frente a ella recurso de alzada. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre dicho recurso será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que hubiera recaído resolución expresa deberá entenderse estimado dicho recurso.

Artículo 57. *Validez de la homologación.*

1. La homologación conservará su validez, dentro de su periodo de vigencia, mientras el centro de formación cumpla los requisitos previstos para su otorgamiento en esta orden.

La Dirección General de Ferrocarriles podrá comprobar, en cualquier momento, el cumplimiento por los centros de los citados requisitos.

2. La Dirección General de Ferrocarriles podrá exigir a los centros homologados de formación la aportación de cuanta información entienda necesaria para comprobar que se mantienen las condiciones que justificaron el otorgamiento de la homologación.

3. En particular, la Dirección General de Ferrocarriles realizará inspecciones de los centros homologados de formación:

a) Cuando se tengan dudas fundadas de posibles incumplimientos de los requisitos que les sean exigibles a los mismos.

b) Aleatoriamente, en cualquier momento que así lo decida.

4. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores, todos los centros homologados de formación están obligados a notificar, previamente, a la Dirección General de Ferrocarriles cuantas variaciones se produzcan en las materias sobre las que se les requiere información en la presente orden. También deberán comunicar, previamente sus planes relativos a nuevas enseñanzas, así como las modificaciones en sus medios materiales.

Además comunicarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzca, cualquier variación que afecte a los datos obrantes en la Sección de centros de formación del Registro Especial Ferroviario.

5. La Dirección General de Ferrocarriles podrá contar para el ejercicio de sus funciones, con la colaboración de entidades de probada capacidad.

6. Cuando la Dirección General de Ferrocarriles constate que un centro de formación ha dejado de cumplir los requisitos que le sean exigibles, iniciará el proce-

dimiento de suspensión, o en su caso, de revocación, de la homologación de que disponga, conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 58. *Suspensión y revocación de la homologación.*

1. La Dirección General de Ferrocarriles podrá suspender motivadamente la homologación otorgada a un centro de formación. Dicha suspensión se acordará cuando se constate el incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para su otorgamiento y hasta tanto no se subsanen los incumplimientos detectados.

2. La resolución por la que se acuerde la suspensión de la homologación será inmediatamente ejecutiva desde su notificación al interesado y agotará la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. El centro de formación podrá proceder a solicitar la anulación de la suspensión, una vez subsanadas las anomalías causantes de la misma.

4. La Dirección General de Ferrocarriles revocará la homologación de un centro de formación cuando los incumplimientos que hubieran provocado la suspensión de dicha homologación no hubieran sido convenientemente subsanados en el plazo de doce meses desde que fue ejecutada la suspensión.

5. Tanto la suspensión como la revocación de la homologación de un centro de formación, no dará lugar a indemnización alguna a favor de su titular.

TÍTULO IX

Centros homologados de reconocimiento médico de personal ferroviario

CAPÍTULO I

Régimen General

Artículo 59. *Concepto y ámbito.*

1. Los centros homologados de reconocimiento médico, a los efectos regulados en esta orden, son organizaciones encargadas de certificar la aptitud psicofísica exigible para la obtención y mantenimiento de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios y, en su caso, de las habilitaciones de personal ferroviario en los términos que establece la misma.

2. Para el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo siguiente, todo centro de reconocimiento médico deberá hallarse debidamente homologado con arreglo a lo establecido en este Título.

Asimismo, dicho centros deberán contar, en todo caso, con las correspondientes autorizaciones otorgadas por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 60. *Funciones.*

1. Corresponde a los centros homologados de reconocimiento médico, a los efectos de esta orden, la realización de las pruebas de evaluación para la obtención del certificado de aptitud psicofísica, así como la emisión de la certificación de la aptitud psicofísica correspondiente a cada caso.

2. Los centros de reconocimiento médico deberán colaborar con la Dirección General de Ferrocarriles, a requerimiento de ésta, en las tareas de supervisión que les demande.

Artículo 61. *Pruebas de valoración de la aptitud psicofísica.*

1. Las pruebas para la valoración de la capacidad psicofísica tienen por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la emisión del correspondiente certificado de aptitud.

2. Las pruebas para la valoración de la capacidad psicofísica, periódicas y adicionales, se ajustarán a las condiciones de capacidad de personal ferroviario, según les corresponda, con arreglo a lo previsto en los Anexos III, IV, V y VI.

3. La persona que deba someterse a las pruebas de evaluación psicofísica aportará al centro de reconocimiento médico donde las vaya a efectuar, una declaración que contenga los datos sobre su salud, a los efectos de, en su caso, comprobación por el personal médico facultativo.

4. Al término de las pruebas de valoración de aptitud psicofísica, el centro efectuará una evaluación de la aptitud del solicitante, y establecerá un informe para los casos en que la aptitud del mismo no sea la requerida o, siendo la requerida, sea necesario realizar nuevas pruebas en el plazo que se establezca.

5. Los impresos originales con los resultados de las pruebas complementarias practicadas al solicitante, junto con el informe de aptitud emitido por el centro homologado de reconocimiento médico, quedarán archivados en su expediente clínico personal. Los expedientes de evaluación psicofísica personales archivados en el centro homologado de reconocimiento médico, deberán custodiarse, durante un período de cinco años, con las garantías propias de datos médicos de carácter personal.

6. En los supuestos contemplados en el apartado 4 de este artículo, se entregará al solicitante el informe de capacidad. En los restantes supuestos, se entregará dicho informe, previa petición del aspirante a obtener el certificado de aptitud.

Artículo 62. *Emisión de certificados.*

1. Para la obtención y conservación del título de conducción y de las habilitaciones contemplados en esta orden será necesario disponer del correspondiente certificado de aptitud psicofísica.

2. Una vez finalizadas y superadas las pruebas de aptitud psicofísica, el centro homologado de reconocimiento médico entregará el certificado de aptitud psicofísica a la persona valorada.

3. El certificado de aptitud psicofísica contendrá la siguiente información:

- a) Identificación del centro donde se practica el reconocimiento.
- b) El número de referencia, con la nomenclatura que indique la Dirección General de Ferrocarriles, que tendrá unos dígitos para identificar el centro médico, otros para la clase de reconocimiento, y otros de orden de emisión por el centro.
- c) El tipo de certificado.
- d) El nombre completo de la persona que lo obtenga.
- e) El número del documento nacional de identidad, de pasaporte o de tarjeta de residencia de dicha persona.
- f) Nacionalidad.
- g) La fecha en la que se practica el reconocimiento.
- h) Las limitaciones que se le impongan.
- i) Nombre del médico evaluador, su firma y número de colegiado.

4. La emisión de los certificados de aptitud se realizará por los centros homologados de reconocimiento

médico, en los impresos aprobados por la Dirección General de Ferrocarriles.

5. El importe que se deba satisfacer, al centro homologado de reconocimiento médico, por la obtención de los certificados de evaluación de aptitud psicofísica para la obtención de los títulos de conducción, será fijado por la Dirección General de Ferrocarriles periódicamente.

Artículo 63. *Validez de los certificados.*

1. El certificado de aptitud psicofísica tendrá como regla general una validez de cinco años desde la fecha de su expedición para personas de hasta cincuenta años de edad. A partir de los cincuenta años el plazo de validez se reducirá a tres años y a partir de los sesenta, a uno. Las edades antes referidas se tendrán en cuenta en el momento de finalización de las pruebas de aptitud psicofísica.

2. El período de validez del certificado de aptitud psicofísica podrá ser reducido por el correspondiente centro homologado de reconocimiento médico, en función de los resultados de las pruebas practicadas.

3. Si la renovación de un certificado de aptitud psicofísica se realiza en los cuarenta y cinco días anteriores a su fecha de caducidad, la validez del nuevo certificado se extenderá desde la fecha de caducidad del certificado precedente y por el período que corresponda en aplicación de lo especificado en el apartado primero.

Artículo 64. *Obligaciones del centro de reconocimiento médico.*

1. Los centros de reconocimiento médico que hayan sido homologados estarán obligados a conservar durante cinco años los expedientes clínicos personales de cada evaluación, teniéndolos a disposición de la Dirección General de Ferrocarriles, de las entidades públicas empresariales y empresas ferroviarias con las que establezcan convenios. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

2. En el caso de los poseedores de un título de conducción, los centros homologados de reconocimiento médico deberán informar al Registro Ferroviario sobre el resultado de la evaluación psicofísica adicional realizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.4.

3. Cuando los centros de reconocimiento médico procedan a la realización de las pruebas a que se refieren los artículos 10, 16, 22, y 37, comunicarán el resultado de las mismas, además de al propio interesado, al órgano o entidad que las hubiere requerido.

Artículo 65. *Régimen de inspección.*

1. Los centros de reconocimiento médico de personal ferroviario, cuyo régimen de homologación y funcionamiento se establece en este Título, serán inspeccionados por la Dirección General de Ferrocarriles en todas las operaciones vinculadas con la evaluación de la capacidad psicofísica para los diferentes títulos y habilitaciones establecidos en la presente orden. Para tal fin podrá contar con la colaboración de las entidades que, al efecto, determine.

2. Tales centros deberán proporcionar a la Dirección General de Ferrocarriles cuanta información relacionada con la evaluación de la capacidad psicofísica de personal ferroviario les sea requerida como consecuencia de las actuaciones de inspección.

3. En las labores de inspección y control se comprobará que, al menos, se mantienen los requisitos exigidos en esta orden para la homologación de los centros de reconocimiento médico.

CAPÍTULO II

Régimen de homologación de los centros de reconocimiento médico.**Artículo 66. Requisitos para la homologación.**

1. Corresponde a la Dirección General de Ferrocarriles homologar los centros de reconocimiento médico siguiendo los procedimientos y cumpliendo los requisitos que se establecen en este Título, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

2. La homologación de centros de reconocimiento médico requerirá que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Revestir, en caso de no formar parte del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias o de una empresa ferroviaria, la forma de sociedad mercantil.

b) Acreditar la competencia profesional y la capacidad técnica.

c) Contar con capacidad financiera para hacer frente a sus obligaciones.

d) Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda serle exigible.

e) Disponer de un estatuto interno que recoja su régimen de funcionamiento, los procedimientos de evaluación de capacidad psicofísica y cualesquiera otras reglas que sean necesarias para un mejor desarrollo de su actividad.

3. No podrán homologarse aquellos centros de reconocimiento médico que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los sancionados por infracciones administrativas muy graves previstas en la legislación mercantil y sanitaria, en el plazo de cinco años desde la imposición de la sanción.

b) Los sancionados o condenados, mediante resolución o sentencia firme, por infracciones muy graves cometidas en el ámbito de la legislación sanitaria, o por infracción grave o reiterada de las obligaciones derivadas de las normas sociales o laborales, en particular de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo, en el plazo de cinco años desde que se produzca la firmeza de la resolución sancionadora.

c) Los que no se encuentren al corriente de pago de las obligaciones tributarias, así como de las obligaciones con la Seguridad Social.

d) Aquéllas cuyos administradores o miembros de su personal directivo sufran o hayan sufrido, en España o fuera de ella, pena privativa de libertad, hayan sido declarados en situación concursal, inhabilitados o suspendidos para ejercer cargos de administración en sociedades o sancionados o condenados mediante resolución o sentencia firmes por la comisión de las infracciones a las que se refieren las letras anteriores hasta que quede íntegramente extinguida su responsabilidad penal.

Artículo 67. Criterios para valorar la competencia profesional y la capacidad técnica.

Se cumplirá el requisito de competencia profesional y capacidad técnica cuando el centro cuente con:

a) Una estructura empresarial adecuada para realizar las evaluaciones de capacidad psicofísica con el debido nivel de calidad, que se acreditará con:

1.º Reunir los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias para la realización de reconocimientos, informes y evaluaciones médicas requeridos para la emisión de los certificados de valoración de capacidad psicofísica.

2.º Un responsable como director del centro, con experiencia profesional y con un título universitario o equivalente.

b) Entre su personal deberá encontrarse:

1.º Un responsable médico del centro, que esté en posesión del título de licenciado en medicina y cirugía y con una experiencia de, al menos, tres años en servicios médicos de empresa.

2.º Personal reconecedor y evaluador para efectuar la valoración de capacidad psicofísica, adecuadamente capacitado y en número suficiente. A tal efecto, en la plantilla de personal del centro deberá existir, como mínimo, un licenciado en medicina y cirugía, que podrá coincidir con el responsable médico del centro, un licenciado en psicología, y un diplomado universitario en enfermería. En cuanto al resto del personal se refiere, el centro podrá haber establecido acuerdos con médicos y laboratorios de análisis clínicos así como con cualquier centro médico o gabinete psicológico.

c) Medios y, en su caso, instalaciones adecuadas y en número suficiente para ejercer la actividad para la que se solicita la homologación. Se estimará que el centro cumple este requisito si dispone de:

1.º Instalaciones adecuadas para su finalidad, con estándares suficientes de calidad, validados mediante la obtención de la debida autorización sanitaria.

2.º Un sistema de archivo adecuado para la documentación relativa a su personal y a las evaluaciones de capacidad psicofísica que realice.

Artículo 68. Criterios para valorar la capacidad financiera y la cobertura de responsabilidad civil.

1. Se cumplirá el requisito de capacidad financiera cuando la entidad solicitante de la homologación disponga de recursos suficientes para hacer frente, en cualquier momento, a las obligaciones que haya contraído o pueda contraer, por un período de doce meses a contar desde el otorgamiento de la homologación. Podrá acreditarse mediante la presentación de un informe pericial o de documentos adecuados, expedidos por entidades de crédito o auditores de cuentas.

2. A los efectos exclusivos del otorgamiento de la homologación, se entenderá que un centro de reconocimiento médico cubre su responsabilidad civil derivada de las actividades de evaluación de capacidad psicofísica que preste si en el momento de formular la solicitud de homologación dispone de un compromiso con una entidad aseguradora de un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de su actividad. No obstante, será necesario formalizar dicho compromiso antes del inicio de la actividad.

Artículo 69. Procedimiento de homologación.

1. La solicitud de homologación de un centro de reconocimiento médico, con el contenido previsto en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dirigirá a la Dirección General de Ferrocarriles, en los términos previstos en él, e incluirá la asunción formal, por el solicitante, de cuantas condiciones y garantías se establecen en esta orden.

2. La solicitud de homologación de un centro de reconocimiento médico irá acompañada de la documentación que se relaciona en este apartado y de aquella otra que el solicitante entienda que pueda contribuir a un mayor conocimiento y una mejor valoración de su petición, debiendo adjuntarse, al menos, la siguiente:

a) Cuando se trate de sociedades mercantiles, la escritura de constitución y, en su caso, de modificación, inscrita en el Registro Mercantil y en la que conste su capital social en el momento de la solicitud.

b) Documentación justificativa de la personalidad jurídica del peticionario y, en su caso, del representante y el poder con el que éste actúa.

c) Una declaración responsable de no hallarse el interesado incurso en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 66.3, en cuanto no sea posible aportar los certificados correspondientes. Los administradores o directivos de empresas que soliciten la homologación y tengan nacionalidad extranjera, deberán presentar un certificado expedido por el órgano competente de su país en el que se haga constar que no se hallan incursos en ninguno de los supuestos expresados en dicho artículo.

d) Un organigrama de la estructura organizativa de la empresa en el que figuren los principales responsables del mismo en las diferentes áreas de evaluación de capacidad psicofísica y copia del estatuto interno del centro.

e) Autorización, emitida por la autoridad sanitaria correspondiente, para la realización de reconocimientos, informes y evaluaciones médicas.

f) Un proyecto de trabajo en el que consten los programas de actividad del centro de reconocimiento médico y los cometidos de los diferentes profesionales responsables del mismo.

g) «Currículum vitae» del responsable director del centro, del responsable médico del centro y de los profesionales médicos, psicólogos y personal sanitario de que dispone para la evaluación de capacidad psicofísica, aportando la titulación requerida en cada caso.

h) Copia, en su caso, de los convenios celebrados con otras organizaciones para realizar las actividades de evaluación de capacidad psicofísica. Deberá aportarse relación nominal de todos los profesionales concernidos por estos convenios, con indicación de la especialidad, y en su caso, titulación.

i) Descripción de las instalaciones que ocupará el centro, con sus correspondientes planos de detalle y relación justificada de equipos y demás medios materiales de que vaya a disponer.

j) Un plan de prevención de riesgos laborales para el ejercicio de su actividad.

k) Indicación de los sistemas con los que se comunicará con la Dirección General de Ferrocarriles, con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y, en su caso, con las empresas ferroviarias para cuyos trabajadores realice alguna de las funciones que le correspondan.

l) Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de capacidad financiera.

m) Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de cobertura de responsabilidad civil.

En el supuesto de que fuera necesaria la subsanación de alguno de los documentos o la aportación de documentación adicional a la especificada en este apartado, el solicitante dispondrá de quince días, desde la fecha en que tenga lugar el requerimiento, para presentar la documentación que sirva para subsanar o completar la entregada junto con la solicitud. La falta de subsanación o de presentación de la referida documentación en el plazo dispuesto será motivo suficiente para la denegación de la solicitud de homologación.

3. La Dirección General de Ferrocarriles, antes de dictar resolución, podrá requerir al solicitante la información o las aclaraciones que considere convenientes sobre su solicitud o sobre los documentos que a la misma se acompañan.

4. La Dirección General de Ferrocarriles inspeccionará el centro de reconocimiento médico y, a la vista del informe de inspección y de los restantes antecedentes, resolverá motivadamente el expediente, notificando en

un plazo máximo de cinco meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de homologación, la resolución de su otorgamiento o de su denegación.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

5. La homologación se otorgará inicialmente por un período de tres años y las renovaciones sucesivas por períodos de cinco años. La Dirección General de Ferrocarriles inscribirá en el Registro Especial Ferroviario a los centros de reconocimiento médico que obtengan la homologación que les faculte para evaluar la capacidad psicofísica del personal ferroviario. A los efectos de la renovación, se aplicará idéntico régimen que el establecido para la homologación, debiendo formularse la solicitud de renovación, con la necesaria antelación, previamente a la expiración de la validez de la homologación, en vigor.

6. La resolución que decida sobre la solicitud de homologación de un centro de reconocimiento médico no agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso de alzada. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre dicho recurso será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que hubiera recaído resolución expresa deberá entenderse estimado dicho recurso.

Artículo 70. Validez de la homologación.

1. La homologación conservará su validez, dentro de su periodo de vigencia, mientras el centro de reconocimiento médico cumpla los requisitos exigidos en la presente orden para su otorgamiento.

Corresponde a la Dirección General de Ferrocarriles comprobar, en cualquier momento, el cumplimiento por los centros de los citados requisitos.

2. La Dirección General de Ferrocarriles podrá exigir a los centros de reconocimiento médicos homologados la aportación de cuanta información entienda necesaria para comprobar que se mantienen las condiciones que justificaron el otorgamiento de la homologación.

3. En particular, la Dirección General de Ferrocarriles realizará inspecciones de los centros homologados de reconocimiento médico:

a) Cuando se tengan dudas fundadas de posibles incumplimientos de los requisitos que les sean exigibles a los mismos.

b) Aleatoriamente, en cualquier momento que así lo decida.

4. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores, todos los centros homologados de reconocimiento médico están obligados a notificar, previamente, a la Dirección General de Ferrocarriles cuantas variaciones se produzcan en las materias sobre las que se les requiere información en la presente orden. También deberán comunicar, previamente sus planes relativos a nuevas metodologías y prácticas de evaluación de la capacidad psicofísica, así como las modificaciones de sus medios materiales.

Además comunicarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzca, cualquier variación que afecte a los datos obrantes en la Sección de Centros Médicos del Registro Especial Ferroviario.

5. La Dirección General de Ferrocarriles podrá contar, para el ejercicio de sus funciones, con la colaboración de entidades de probada capacidad.

6. Cuando la Dirección General de Ferrocarriles constatare que un centro de reconocimiento médico ha dejado de cumplir los requisitos que le sean exigibles, iniciará el procedimiento de suspensión, o, en su caso, de

revocación de la homologación de que disponga, conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 71. Suspensión y revocación de la homologación.

1. La Dirección General de Ferrocarriles podrá suspender motivadamente la homologación otorgada a un centro de reconocimiento médico. Dicha suspensión se acordará cuando se constate el incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para su otorgamiento y hasta tanto no se subsanen los incumplimientos detectados.

2. La resolución por la que se acuerde la suspensión de la homologación será inmediatamente ejecutiva desde su notificación al interesado y agotará la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. El centro de reconocimiento médico podrá proceder a solicitar la anulación de dicha suspensión, una vez subsanadas las anomalías causantes de la misma.

4. La Dirección General de Ferrocarriles revocará la homologación de un centro médico cuando los incumplimientos que hubieran provocado la suspensión de dicha homologación no hubieran sido convenientemente subsanados en el plazo de doce meses desde que fue ejecutada la suspensión.

5. Tanto la suspensión como la revocación de la homologación de un centro de reconocimiento médico, no darán lugar a indemnización alguna a favor de su titular.

6. La resolución que decida sobre la suspensión o revocación de la homologación de un centro de reconocimiento médico no agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre dicho recurso será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que hubiera recaído resolución expresa deberá entenderse estimado dicho recurso.

Disposición adicional primera. Títulos de conducción de vehículos ferroviarios y habilitaciones del personal ferroviario cualificado que venía ejerciendo sus funciones con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario.

1. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, se entenderá que el personal que, a la entrada en vigor de la citada Ley, pertenecía a la entidad Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y ejercía las funciones contempladas en esta orden está autorizado para continuar con el desempeño de las mismas.

No obstante, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada Ley, dicho personal deberá contar con los documentos que formalicen las habilitaciones y, en su caso, los títulos de conducción de vehículos ferroviarios conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Para que la Dirección General de Ferrocarriles proceda al otorgamiento formal de los correspondientes títulos de conducción de vehículos ferroviarios, en el plazo de dos años computados desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario:

a) El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y RENFE-Operadora, según los casos, elevarán a la Dirección General de Ferrocarriles una relación de todo el personal de su entidad para el que, certificando que reunían las condiciones establecidas en el apartado primero anterior, solicitan el título de conducción para el ejercicio de las funciones facultadas por los títulos de las categorías A y B. Dichas entidades adjuntarán un listado conteniendo

relación o copia de todos los datos y documentos que procedan para el otorgamiento del título correspondiente.

b) El personal que, figurando en la plantilla de la entidad Red Nacional de Ferrocarriles Españoles en el momento de entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario, ejercía funciones contempladas en esta orden para los títulos de conducción de vehículos ferroviarios y cuya relación laboral con ADIF o RENFE-Operadora ha sido extinguida con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden, podrá solicitar a dichas entidades, según corresponda, la emisión de un certificado que acredite que reúne los requisitos previstos en el apartado primero anterior, que le permita solicitar el correspondiente título de conducción a la Dirección General de Ferrocarriles.

c) Una vez recibida la documentación referida en los párrafos anteriores, la Dirección General de Ferrocarriles emitirá los correspondientes títulos de conducción de vehículos ferroviarios, supeditando la eficacia de dichos títulos a la validez del correspondiente certificado de aptitud psicofísica, que se sujetará, además, a las condiciones de validez, suspensión y revocación establecidas en los artículos 30 y 31.

3. Una vez otorgados los títulos de conducción de vehículos ferroviarios, de conformidad con los apartados precedentes, las entidades para las que los titulares de aquellos presten sus servicios deberán otorgar las correspondientes habilitaciones de conducción.

No obstante lo anterior, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario, dichas entidades deberán emitir los documentos que formalicen las habilitaciones de conducción correspondientes, que se sujetarán a las condiciones de validez, suspensión y revocación establecidas en los artículos 37 y 38.

4. El personal ferroviario que, a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario, viniera desempeñando, con la previa autorización de la entidad Red Nacional de Ferrocarriles Españoles o de la extinguida entidad Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, las funciones descritas en los Títulos II, III, IV y VI de esta orden, podrán continuar ejerciendo esas funciones con las mismas condiciones e idénticos requisitos con los que las venían desempeñando.

No obstante lo anterior, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario, RENFE-Operadora y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias deberán emitir los documentos que formalicen las habilitaciones correspondientes, que se sujetarán a las condiciones de validez, suspensión y revocación establecidas, según los casos, en los correspondientes artículos de los Títulos II, III, IV y VI de esta orden.

Disposición adicional segunda. Aplicación al personal ajeno al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, que ejerza su actividad en las conexiones de la Red Ferroviaria de Interés General administrada por dicha entidad, con otras redes.

1. En los convenios que establezca el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias con los Puertos o Aeropuertos de Interés General, con los titulares de apartaderos o derivaciones o con administradores de infraestructuras de otras redes ferroviarias, se especificarán, entre otros aspectos, los requisitos y las condiciones de autorización que deberá cumplir el personal ajeno al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias que interviene como responsable de circulación en las conexiones con la Red Ferroviaria de Interés General administrada por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias. Dichos requisitos y condiciones deberán ajustarse a lo establecido en esta orden.

2. Asimismo, los requisitos y condiciones para otras habilitaciones y títulos a que se refieran dichos convenios serán los contemplados en esta orden.

Disposición adicional tercera. *Homologación de los centros de formación de la entidad Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.*

Los centros de formación que, a la entrada en vigor de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, venían realizando la formación de personal ferroviario en la entidad Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, se considerarán autorizados para continuar ejerciendo los cometidos que en esta orden se regulan para dichos centros.

No obstante, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario, los centros de formación de RENFE-Operadora y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias deberán presentar en la Dirección General de Ferrocarriles la documentación a que se refiere el artículo 56 de esta orden. Revisada dicha documentación la Dirección General de Ferrocarriles entregará, si procede, el documento acreditativo de la correspondiente homologación al mencionado centro de formación.

Disposición adicional cuarta. *Homologación de los centros de reconocimiento médico de la entidad Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.*

Los centros de reconocimiento médico que, a la entrada en vigor de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, venían realizando en la entidad Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles funciones análogas a la certificación de valoración de aptitud psicofísica, que se recoge en esta orden, se considerarán autorizados para continuar ejerciendo las mencionadas funciones.

No obstante, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario, los centros de reconocimiento médico de las entidades RENFE-Operadora y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias deberán presentar en la Dirección General de Ferrocarriles la documentación a que se refiere el artículo 69. Revisada la documentación, la Dirección General de Ferrocarriles entregará, si procede, el documento acreditativo de la correspondiente homologación al mencionado centro de reconocimiento médico.

Disposición adicional quinta. *Controles para detección de consumo de alcohol y de indicios analíticos de consumo de drogas de abuso y sustancias psicoactivas.*

1. En las pruebas iniciales o periódicas de los certificados de aptitud psicofísica, que se efectúen en los centros de reconocimiento médico homologados, para la obtención y conservación de la eficacia del título de conducción y de cualesquiera de las habilitaciones que lo requieren, tal y como se establece en esta orden, se realizarán, dentro de las mismas, pruebas específicas para detectar consumo de alcohol e indicios analíticos de consumo de drogas de abuso y sustancias psicoactivas.

2. El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y las empresas ferroviarias, para dar cumplimiento a la normativa reglamentaria sobre seguridad en la circulación ferroviaria, podrán realizar controles aleatorios para la detección de tasas de alcoholemia y drogas de abuso y sustancias psicoactivas entre todo el personal habilitado por éstos.

3. La Dirección General de Ferrocarriles y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias en el ejercicio de

las facultades de inspección de las actividades ferroviarias, que les confieren el artículo 86 de la Ley del Sector Ferroviario y su correlación en materia de investigación de accidentes con los artículos 111 y 112 del Reglamento del Sector Ferroviario, podrán ordenar la realización de controles para detectar consumo de alcohol e indicios analíticos de consumo de drogas de abuso y sustancias psicoactivas.

Estos controles deberán realizarse, en el ejercicio de su actividad profesional, y podrán efectuarse al personal de circulación, de infraestructura, de operaciones del tren y de conducción que se regula en esta orden.

4. El resultado obtenido tras la realización de las pruebas para detectar el consumo de:

a) Alcohol, se considerará como positivo cuando éste supere las tasas de alcoholemia máximas establecidas en la disposición adicional undécima del Reglamento del Sector Ferroviario.

b) Drogas de abuso y sustancias psicoactivas, se considerará como positivo si existen indicios analíticos de dichas sustancias.

5. En cualquiera de los casos expresados en el apartado anterior, y para garantizar al interesado la identidad de la muestra biológica analizada y la idoneidad del resultado obtenido, se establecerá un procedimiento de cadena de custodia de las muestras biológicas, y se acordará, con el laboratorio de análisis clínicos, realizar a todas las muestras que resulten positivas una segunda prueba que se considera de confirmación, y que se efectuará con un método analítico distinto, de mayor sensibilidad, capaz de validar los resultados obtenidos.

6. Si el resultado de una de las pruebas permitiese detectar que se ha excedido la tasa máxima de alcohol establecida en el Reglamento del Sector Ferroviario, o que existen indicios analíticos de consumo de drogas de abuso y/o sustancias psicoactivas, se procederá de la siguiente forma:

a) En las pruebas de valoración de capacidad psicofísica, el sujeto será valorado con la consideración de no apto.

b) En los controles aleatorios, se aplicará lo previsto en el articulado de esta orden, para cada caso, en cada una de las habilitaciones que ostente el sujeto sometido a este control.

Disposición adicional sexta. *Derecho de acreditación del personal ferroviario.*

De conformidad con el artículo 13.3 de la Directiva 2004/49, de 29 de abril, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios, y al efecto de acreditar su formación, cualificación y experiencia previa, todo aquel personal que ejerza o haya ejercido, en el ámbito ferroviario, alguna de las funciones relacionadas con la seguridad en la circulación para las que en esta Orden se contempla la correspondiente habilitación, tendrá derecho a solicitar a la empresa ferroviaria o administrador de infraestructuras ferroviarias en las que hubiere prestado sus servicios, la pertinente certificación que acredite el desempeño de las mencionadas funciones, los cuales deberán emitirla en el plazo máximo de un mes. Dicha certificación podrá ser tenida en cuenta por los centros homologados o por los responsables de seguridad de las entidades ferroviarias a efectos de convalidación en el proceso formativo para la obtención de las habilitaciones o para la obtención o recuperación de las habilitaciones.

Disposición transitoria primera. *Personal ferroviario autorizado desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario y hasta la entrada en vigor de esta orden.*

1. El personal que haya sido autorizado para ejercer funciones contempladas en esta orden, por RENFE-Operadora o el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, después de la entrada en vigor de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario y hasta la entrada en vigor de esta orden, se entenderá autorizado para seguir desempeñando dichas funciones.

No obstante, en el plazo de dos años computados desde la entrada en vigor de la citada Ley, este personal deberá presentar en la Dirección General de Ferrocarriles, en los casos relacionados con los títulos de conducción, y ante RENFE-Operadora o el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, según corresponda, en los supuestos relacionados con las habilitaciones, la documentación que se indica en los correspondientes artículos de esta orden en los cuales se establecen los pertinentes requisitos y condiciones para la obtención de los títulos de conducción o de las habilitaciones. Revisada dicha documentación, el citado órgano o, en su caso, las referidas entidades entregarán el documento acreditativo de los correspondientes títulos de conducción o habilitaciones al mencionado personal. Dichos documentos se sujetarán a las condiciones de validez, suspensión y revocación establecidas, en cada caso, en esta orden.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13.5 de esta orden, las personas ajenas al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias que, a su entrada en vigor, dispusieran de una autorización de encargado de trabajos expedida por dicha entidad, que les faculta para la realización de las funciones correspondientes a la habilitación de encargado de trabajos, regulada en el referido artículo 13, mantendrán la misma a título personal, en tanto cumplan las condiciones de validez determinadas en el artículo 16.

En los casos excepcionales, debidamente justificados, en los que no exista personal habilitado disponible de dicha entidad, se podrá admitir que realicen tal función agentes de otras empresas que se habiliten debidamente como encargados de trabajos por dicha entidad. Las referidas habilitaciones tendrán una validez no superior a tres años.

Disposición transitoria segunda. *Convalidación al personal de RENFE de los requisitos de nivel académico mínimo exigibles para el acceso a la formación para los títulos y habilitaciones.*

A los efectos de lo regulado en esta orden, se establece, para el personal que, a la entrada en vigor de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, pertenecía a la entidad Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y que actualmente está integrado en las plantillas de personal de las entidades RENFE-Operadora o Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, un plazo transitorio para la adaptación de su cualificación profesional, durante el cual, en virtud de la experiencia profesional acumulada y de los procesos de formación continua existente en dichas entidades, se le considerará convalidado el cumplimiento de los requisitos de nivel académico mínimo previsto en esta orden, para poder acceder a la formación que permita la obtención de los títulos de conducción y de los diferentes tipos de habilitaciones que se regulan en la misma.

Este plazo transitorio tendrá una duración de cinco años y se computará desde la fecha de entrada en vigor de esta orden.

Disposición transitoria tercera. *Acceso a los títulos de conducción del personal perteneciente a otras empresas ferroviarias distintas de RENFE-Operadora.*

1. El personal perteneciente a la entrada en vigor de esta orden a otras empresas ferroviarias distintas de RENFE-Operadora, que estuviera autorizado bien por la entidad Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a conducir vehículos ferroviarios al amparo de la instrucción 4/93, de 24 de febrero de 1993, de esta última, bien por el GIF como maquinista N1 al amparo de la «Norma para la autorización del personal operativo en la circulación en las fases de construcción y pruebas de las líneas GIF», que cumpla con los requisitos especificados en el artículo 26 de esta orden y que pueda acreditar la realización, en los tres años anteriores a la entrada en vigor de esta orden, de, al menos, trescientas horas de conducción de vehículos de maniobras, o de trenes de trabajo, o de vehículos ferroviarios empleados para el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria o de locomotoras utilizadas para la realización de maniobras, podrá optar a la obtención del título de conducción de categoría A, en una convocatoria única y extraordinaria que se anunciará por la Dirección General de Ferrocarriles en los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta orden. Asimismo deberá acreditarse, al menos siete días antes de la realización de las pruebas convocadas, haber efectuado una formación de seguridad en la circulación ferroviaria de, al menos, cuarenta horas de carga lectiva.

Asimismo, el personal al que se refiere el párrafo anterior que hubiere obtenido por el procedimiento antes descrito el título de conducción de categoría A, podrá optar a la obtención del título de conducción de categoría B, en una convocatoria única y extraordinaria que se anunciará por la Dirección General de Ferrocarriles en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta orden, siempre que acredite, al menos siete días antes de la realización de las pruebas convocadas, la realización, en un centro homologado de formación, de un curso cuya carga lectiva sea equivalente, al menos, a cuatrocientas horas, de las cuales, un mínimo de trescientas deberán corresponder a la formación práctica y de ésta, ciento veinte como mínimo a prácticas de conducción efectiva en vehículos ferroviarios de línea y, en particular, en locomotoras o material autopropulsado.

2. Finalmente, el personal de las aludidas empresas ferroviarias distintas de RENFE-Operadora, que poseyera autorización de la entidad Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para conducir vehículos ferroviarios y que hubiera causado baja en la citada entidad entre el 1 de enero de 2000 y la fecha de entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario, podrá optar a la obtención del título de conducción de categoría B, en la convocatoria única y extraordinaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que acredite, al menos siete días antes de la realización de las pruebas convocadas, la realización, en un centro homologado de formación, de un curso cuya carga lectiva será equivalente, al menos, a cuatrocientas horas, de las cuales, un mínimo de trescientas corresponderán a la formación práctica y de ésta, ciento veinte como mínimo serán prácticas de conducción efectiva en vehículos ferroviarios de línea y, en particular, en locomotoras o material autopropulsado.

3. El centro homologado de formación a partir de la valoración de las aptitudes y conocimientos del candidato podrá considerar que determinados módulos o partes de los programas de formación son convalidables. En ningún caso, será sustituible ni convalidable la obligación de realizar las horas de prácticas de conducción efectiva que se establecen en cada uno de los apartados anteriores.

Disposición transitoria cuarta. *Autorización de los programas de formación de RENFE-Operadora y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.*

1. Con el fin de homogeneizar y uniformizar los programas formativos a impartir en los centros homologados de formación de personal ferroviario para las diversas habilitaciones que se regulan en esta orden, la Dirección General de Ferrocarriles, en el plazo máximo de ocho meses, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado, establecerá, previa audiencia del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, empresas ferroviarias y sindicatos más representativos del sector, los itinerarios formativos básicos y la carga lectiva mínima que deberán respetar dichos programas formativos.

2. En tanto no se elaboren y, en su caso, aprueben los contenidos de los programas de formación contemplados en esta orden, regirán aquellos que venían aplicando RENFE-Operadora y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición transitoria quinta. *Prestación del servicio de formación de personal ferroviario por RENFE-Operadora y por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.*

1. Durante un plazo de un año desde la entrada en vigor de esta orden y salvo que en este plazo la Dirección General de Ferrocarriles homologase, al menos, un centro de formación independiente de las entidades RENFE-Operadora y Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, dichas entidades, en condiciones de mercado, equitativas y no discriminatorias respecto de las que aplican a su propio personal, vendrán obligadas a:

a) Impartir en sus centros de formación, la formación necesaria para la obtención del título de conducción de vehículos ferroviarios, en los términos establecidos en el Título VII de esta orden respondiendo a las convocatorias que se efectúen por la Dirección General de Ferrocarriles;

b) Impartir al personal de otras empresas ferroviarias en sus centros de formación, la formación teórica necesaria para la obtención de las habilitaciones de conducción, a partir de los programas específicos que se presenten por las citadas empresas ferroviarias que deberán ser previamente aprobados por los referidos centros de formación, y a supervisar el desarrollo de las correspondientes pruebas prácticas que serán efectuadas, salvo pacto en contrario, por las empresas ferroviarias aludidas;

2. En el supuesto de no homologarse un centro de formación ajeno al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias o a RENFE-Operadora, en el plazo referido en el apartado anterior, el Ministerio de Fomento podrá prorrogar, por un año, las obligaciones que se atribuyen a las citadas entidades en dicho apartado.

Disposición transitoria sexta. *Acceso a las pruebas de aptitud psicofísica al personal ferroviario de empresas distintas de RENFE-Operadora y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.*

En tanto la Dirección General de Ferrocarriles no homologue, al menos, un centro de reconocimiento médico independiente de las entidades RENFE-Operadora y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, éstas últimas vendrán obligadas a practicar las pruebas de aptitud psicofísica requeridas para la obtención de los certificados de aptitud psicofísica, al personal ferroviario de otras empresas ferroviarias, en los términos estableci-

dos en el Título VIII, en condiciones de mercado, equitativas y no discriminatorias respecto de las que apliquen a su propio personal.

Disposición transitoria séptima. *Régimen aplicable al personal ferroviario que presta sus servicios en la entidad pública empresarial Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley del Sector Ferroviario, el personal ferroviario que preste sus servicios en la entidad pública empresarial Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) continuará rigiéndose por el régimen que actualmente le es de aplicación en tanto no se desarrolle un régimen específico para dicho personal.

Disposición transitoria octava. *Régimen aplicable al personal de las entidades prestadoras de servicios adicionales, complementarios y auxiliares.*

1. En tanto el Ministerio de Fomento no apruebe, de conformidad con el artículo 41 de la Ley del Sector Ferroviario y del artículo 56 del Reglamento del Sector Ferroviario, el régimen jurídico que establezca los requisitos exigibles para la obtención del título que habilite a terceros para la prestación de servicios adicionales, complementarios y auxiliares, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias otorgará, en su caso, al personal de las entidades que presten tales servicios, las habilitaciones que correspondan cuando para el ejercicio de sus funciones se requiera de alguna de las habilitaciones reguladas por esta orden.

2. Las habilitaciones otorgadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior perderán su validez a los seis meses de la entrada en vigor de la reglamentación aprobada a tal efecto por el Ministerio de Fomento.

Disposición transitoria novena. *Condiciones especiales para los Responsables de seguridad en la circulación de empresas ferroviarias con licencia antes de la entrada en vigor de esta Orden.*

En el supuesto de empresas que hubieran obtenido su licencia de empresa ferroviaria antes de la entrada en vigor de esta orden, no se exigirá el cumplimiento del requisito de titulación académica dispuesto en el artículo 45.2 a aquellas personas que hubieran asumido en estas empresas, con anterioridad a dicha fecha, las funciones que, por la presente orden, se atribuyen al responsable de seguridad en la circulación de una empresa ferroviaria. Dichas personas podrán actuar como responsables de seguridad en la circulación en sus respectivas empresas ferroviarias, en los términos establecidos por esta orden, en tanto mantengan su relación laboral con éstas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango al de esta orden se opongan a lo en ella previsto.

Disposición final primera. *Autorización a la Dirección General de Ferrocarriles.*

La Dirección General de Ferrocarriles adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 2006.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

ANEXO I

Contenidos mínimos de los programas de formación para la obtención del título de conducción

1. La formación teórica incluirá:
 - a) Introducción al sistema ferroviario.
 - b) Conocimientos sobre infraestructura ferroviaria: la Red Ferroviaria de Interés General, Características físicas y técnicas.
 - c) Normativa de seguridad en la circulación: Reglamento General de Circulación.
 - d) Prevención de riesgos laborales.
 - e) Conocimientos generales sobre el material rodante ferroviario (motor y remolcado).
 - f) Adaptación a vehículos de tracción.
 - g) Conocimiento de los distintos ámbitos operativos y consignas de trabajo.
2. La formación práctica contemplará:
 - a) Prácticas de conducción real de vehículos ferroviarios sobre la red.
 - b) Prácticas de conducción, en su caso, en simulador, donde se experimente la conducción en situaciones degradadas.
 - c) Otras prácticas.

ANEXO II

Contenido de las pruebas prácticas para obtener el título de conducción de vehículos ferroviarios

Sección 1. Operaciones previas a la salida del tren.

- a) Documentación del tren y su análisis.
- b) Inspección de la locomotora y, en su caso, el tren.
- c) Procedimientos previos a la partida y puesta en marcha de la locomotora.
- d) Realización de pruebas de frenado.
- e) Salida de estación y procedimientos posteriores.
- f) Procedimientos de salida del tren.

Sección 2. Marco General.

- a) Relación con los sistemas de señalización y comunicaciones. Cumplimiento de trámites.
- b) Trayecto continuo, con cambios de velocidad.
- c) Operaciones de aceleración hasta velocidad prefijada.
- d) Operaciones de frenado a velocidades prefijadas de inicio y fin, con diferentes masas, y en distancias limitadas.
- e) Circulación por rampas y pendientes con frecuentes cambios.
- f) Comunicaciones con los viajeros.

Sección 3. Procedimientos en ruta.

- a) Lectura de líneas (u horarios), cuadros de velocidades e indicaciones de marcha.
- b) Elaboración de un plan de viaje.
- c) Mantenimiento de la velocidad.
- d) Cumplimiento de tiempos de viaje entre estaciones o límites de cantones.

- e) Ajuste de velocidad y precauciones eventuales y duraderas; interpretación de consignas.
- f) Uso de las comunicaciones a bordo del vehículo. Conexión con puesto de mando y viajeros.
- g) Marcha manual y marcha automática.

Sección 4. Procedimientos de parada en estación.

- a) Procedimientos de parada.
- b) Ajuste de la llegada al horario previsto.
- c) Cambio de agujas en acceso a estación.
- d) Detención en punto fijado.
- e) Documentación a cumplimentar en estaciones.

Sección 5. Procedimiento de parada en ruta.

- a) Escenarios de parada en ruta.
- b) Procedimientos de parada.
- c) Operaciones de comprobación. Comunicación con el puesto de mando, y los viajeros en su caso.
- d) Operaciones de parada y arranque en curva y rampas y pendientes pronunciadas.

Sección 6. Procedimientos anormales y de emergencia.

- Puede ser combinada con las secciones 1 a 5.
- a) Fallo simulado en equipo de tracción, equipos de freno, equipos auxiliares a valorar según el tipo de vehículo en el que se realice.
 - b) Operaciones anormales de circulación: retrocesos, rebase de señales, circulación a contravía, circulación con bloqueos supletorios, pasos a nivel indebidamente abiertos, etc.
 - c) Pruebas realizadas en simulador, en su caso.

ANEXO III

Condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de circulación

Para el caso del responsable de circulación y del auxiliar de circulación:

Visión:

- a) Agudeza visual lejana: 0,800 con ambos ojos en visión binocular, con un mínimo de 0,300 en el ojo peor, con o sin corrección (escala de visión lejana).
- b) Si se precisa utilizar dispositivos correctores para alcanzar la agudeza visual requerida, deberá llevar disponible un repuesto de su corrección.
- c) Máxima corrección permitida: Hipermetropía + 5 dioptrías / Miopía -6 dioptrías.
- d) Está permitida la utilización de lentes de contacto, a condición de que no sean lentillas coloreadas ni fotocromáticas. Las lentillas provistas de filtro UV están autorizadas.
- e) Agudeza visual intermedia y próxima: suficiente, sin o con corrección.
- f) Otras condiciones:
 - 1.º Sentido cromático normal con el test de Ishihara y, si fuera necesario, confirmado con otra prueba.
 - 2.º Tiempo de respuesta al deslumbramiento normal.
 - 3.º Sentido luminoso normal.
 - 4.º Visión estereoscópica normal.
 - 5.º Campo visual completo.
 - 6.º Integridad de los ojos y sus anejos.
 - 7.º Fusión presente.
 - 8.º No padecer enfermedad progresiva de los órganos de la visión.
 - 9.º En caso de implantes y/o cirugía refractiva deberán transcurrir seis meses antes de ser valorado de nuevo,

en todo caso deberá aportar informe oftalmológico favorable.

Audición:

a) Audición suficiente, sin o con prótesis auditiva, confirmada por un audiograma, esto es, audición suficiente para mantener una conversación telefónica y ser capaz de oír tonalidades de alerta y mensajes de radio.

b) Audiometría tonal liminar:

1.º Pérdida Media calculada con la media aritmética de las pérdidas a 500, 1.000 y 2.000 Hz que cumpla las siguientes condiciones.

2.º No sobrepasar los 40 dB H. L., en ninguno de los oídos. Sólo se permitirá alcanzar los 45 dB H.L. en el oído con peor audición, cuando en el otro oído no se superen los 30 dB H.L.

3.º Pérdida a 4.000 Hz:

4.º No sobrepasar los 60 dB H.L. en ninguno de los oídos. Sólo se permitirá alcanzar los 70 dB H.L. en el oído con peor audición, cuando en el otro oído no se superen los 50 dB. H.L.

c) Otras condiciones otorrinolaringológicas:

1.º No padecer alteraciones crónicas del habla que dificulten la comunicación verbal suficientemente potente y clara.

2.º No padecer anomalías ni enfermedad del sistema vestibular.

Sistema locomotor:

Estado anatómico y funcional del sistema locomotor que permita la realización correcta de las tareas de su puesto de trabajo.

Aparato respiratorio:

a) No padecer enfermedad obstructiva crónica mal controlada.

b) No padecer apnea del sueño no controlada adecuadamente.

Sistema cardiovascular:

a) No padecer enfermedad cardíaca inestable.

b) No padecer alteraciones del ritmo ni insuficiencia cardíaca no controlada.

c) Las cifras de Tensión Arterial no superarán: la Sistólica los 140 mm Hg y la Diastólica los 90 mm Hg.

d) No padecer trastornos isquémicos periféricos grado II o superior de Fontaine.

Sistema nervioso:

a) No padecer afecciones que cursen con ataques convulsivos, temblores, incoordinación de movimientos, trastornos de la marcha, pérdidas bruscas de conocimiento o alteraciones del nivel de consciencia.

b) No padecer epilepsia en ninguna de sus formas.

Psiquismo y otros:

a) No padecer enfermedad mental.

b) No padecer enfermedad alcohólica crónica.

c) No presentar indicios analíticos de consumo de drogas de abuso.

d) No estar bajo tratamiento con sustancias psicoactivas capaces de alterar el nivel de conciencia, la capacidad de concentración, de vigilancia, el comportamiento, el equilibrio, la coordinación o la movilidad.

e) No padecer diabetes insulino dependiente ni diabetes tipo II con afectación sistémica o mal controlada o tratada con fármacos potencialmente hipoglucemiantes.

Capacidad psicológica:

La capacidad psicológica para el desempeño de sus tareas con criterios de seguridad se establecerá en base a la evaluación de las siguientes aptitudes:

a) Cognitiva (atención, concentración, memoria, razonamiento, percepción, comunicación).

b) Psicomotora (velocidad de reacción, coordinación psicomotora).

c) Comportamiento-Personalidad (autocontrol emocional, fiabilidad comportamental, responsabilidad, psicopatología, autonomía).

ANEXO IV

Condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de infraestructura

Para el caso del encargado de trabajos y del piloto de seguridad en la circulación:

Visión:

a) Agudeza visual lejana: 0,800 con ambos ojos en visión binocular, con un mínimo de 0,300 en el ojo peor, con o sin corrección. (escala de visión lejana).

b) Si se precisa utilizar dispositivos correctores para alcanzar la agudeza visual requerida, deberá llevar disponible un repuesto de su corrección.

c) Máxima corrección permitida: Hipermetropía + 5 dioptrías / Miopía -8 dioptrías.

d) Está permitida la utilización de lentes de contacto, a condición de que no sean lentillas coloreadas ni fotocromáticas. Las lentillas provistas de filtro UV están autorizadas.

e) Agudeza visual intermedia y próxima: suficiente, sin o con corrección.

f) Otras condiciones:

1.º Sentido cromático normal con el test de Ishihara y, si fuera necesario, confirmado con otra prueba.

2.º Tiempo de respuesta al deslumbramiento normal.

3.º Sentido luminoso normal.

4.º Visión estereoscópica normal.

5.º Campo visual completo.

6.º Integridad de los ojos y sus anejos.

7.º Fusión presente.

8.º No padecer enfermedad progresiva de los órganos de la visión.

9.º En caso de implantes y/o cirugía refractiva deberán transcurrir al menos seis meses antes de ser valorado de nuevo, en todo caso deberá presentar informe oftalmológico favorable.

Audición:

a) Audición suficiente, sin o con prótesis auditiva, confirmada por un audiograma, esto es, audición suficiente para mantener una conversación telefónica y ser capaz de oír tonalidades de alerta y mensajes de radio.

b) Audiometría tonal liminar:

1.º Pérdida Media calculada con la media aritmética de las pérdidas en las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 Hz que cumpla las siguientes condiciones.

2.º No sobrepasar los 40 dB H.L. en ninguno de los oídos. Sólo se permitirá alcanzar los 45 dB H.L. en el oído con peor audición, cuando en el otro oído no se superen los 30 dB H.L.

3.º Pérdida a 4.000 Hz.

4.º No sobrepasar los 60 dB H.L. en ninguno de los oídos. Sólo se permitirá alcanzar los 70 dB H.L. en el oído con peor audición, cuando en el otro oído no se superen los 50 dB H.L.

c) Otras condiciones otorrinolaringológicas:

1.º No padecer alteraciones crónicas del habla que dificulten la comunicación verbal suficientemente potente y clara.

2.º No padecer anomalías ni enfermedad del sistema vestibular.

Sistema locomotor:

Estado anatómico y funcional del sistema locomotor que permita la realización correcta de las tareas de su puesto de trabajo.

Aparato respiratorio:

a) No padecer enfermedad obstructiva crónica mal controlada.

b) No padecer apnea del sueño no controlada adecuadamente.

Sistema cardiovascular:

a) No padecer enfermedad cardíaca inestable.

b) No padecer alteraciones del ritmo ni insuficiencia cardíaca no controlada.

c) Las cifras de Tensión Arterial no superarán: la Sistólica los 160 mm Hg y la Diastólica los 95 mm Hg.

d) No padecer trastornos isquémicos periféricos grado II o superior de Fontaine.

Sistema nervioso:

a) No padecer afecciones que cursen con ataques convulsivos, temblores, incoordinación de movimientos, trastornos de la marcha, pérdidas bruscas de conocimiento o alteraciones del nivel de consciencia.

b) No padecer epilepsia en ninguna de sus formas.

Psiquismo y otros:

a) No padecer enfermedad mental.

b) No padecer enfermedad alcohólica crónica.

c) No presentar indicios analíticos de consumo de drogas de abuso.

d) No estar bajo tratamiento con sustancias psicoactivas capaces de alterar el nivel de conciencia, la capacidad de concentración, de vigilancia, el comportamiento, el equilibrio, la coordinación o la movilidad.

e) No padecer diabetes insulino dependiente ni diabetes tipo II con afectación sistémica o mal controlada o tratada con fármacos potencialmente hipoglucemiantes.

Capacidad psicológica:

La capacidad psicológica para el desempeño de sus tareas con criterios de seguridad se establecerá en base a la evaluación de las siguientes aptitudes:

a) Cognitiva (atención, concentración, memoria, razonamiento, percepción, comunicación).

b) Psicomotora (velocidad de reacción, coordinación psicomotora).

c) Comportamiento-Personalidad (autocontrol emocional, fiabilidad comportamental, responsabilidad, psicopatología, autonomía).

Para el caso del operador de maquinaria de infraestructura:

Además de las condiciones exigidas para los casos anteriores deberá cumplir las siguientes condiciones adicionales, que las modifican o complementan:

Visión:

a) Agudeza visual lejana: 0,800 con ambos ojos en visión binocular, con un mínimo de 0,500 en el ojo peor, con o sin corrección. (escala de visión lejana).

b) Máxima corrección permitida: Hipermetropía + 5 dioptrías / Miopía -6 dioptrías.

Audición:

a) Audición suficiente, confirmada por un audiograma, esto es, audición suficiente para mantener una conversación telefónica y ser capaz de oír tonalidades de alerta y mensajes de radio.

b) Otras condiciones otorrinolaringológicas:

1.º No está permitido el uso de Prótesis auditivas.

Sistema cardiovascular:

Las cifras de Tensión Arterial no superarán: la Sistólica los 140 mm Hg y la Diastólica los 90 mm Hg.

ANEXO V**Condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de operaciones del tren**

Para el caso de auxiliar de operaciones del tren y el cargador.

Visión:

a) Agudeza visual lejana: 0,700 con ambos ojos en visión binocular, con un mínimo de 0,300 en el ojo peor, con o sin corrección. (escala de visión lejana).

b) Si se precisa utilizar dispositivos correctores para alcanzar la agudeza visual requerida, deberá llevar disponible un repuesto de su corrección.

c) Máxima corrección permitida: Hipermetropía + 5 dioptrías / Miopía -8 dioptrías.

d) Está permitida la utilización de lentes de contacto, a condición de que no sean lentillas coloreadas ni fotocromáticas. Las lentillas provistas de filtro UV están autorizadas.

e) Agudeza visual intermedia y próxima: suficiente, sin o con corrección.

f) Otras condiciones para el caso del auxiliar de operaciones del tren:

1.º Visión binocular presente.

2.º Sentido luminoso normal.

3.º Campo visual completo.

4.º Integridad de los ojos y sus anejos.

5.º Fusión presente.

6.º No padecer enfermedad progresiva de los órganos de la visión.

7.º En caso de implantes oculares y/o cirugía refractiva deberán transcurrir al menos seis meses para ser valorado de nuevo, y en todo caso deberá presentar informe oftalmológico favorable.

g) Otras condiciones para el caso del cargador:

1.º Estará permitida la visión en un solo ojo siempre que la agudeza visual sea, al menos, 0,800, sin o con corrección. Requiriéndose el resto de «otras condiciones del auxiliar de operaciones del tren» de igual forma pero adaptadas cuando se dé esta circunstancia.

Audición:

a) Audición suficiente, sin o con prótesis auditiva, confirmada por un audiograma, esto es, audición suficiente para mantener una conversación telefónica y ser capaz de oír tonalidades de alerta y mensajes de radio.

b) Audiometría tonal liminar:

1.º Pérdida Media calculada con la media aritmética de las pérdidas en las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 Hz que cumpla las siguientes condiciones.

2.º No sobrepasar los 45 dB H.L. en ninguno de los oídos. Sólo se permitirá alcanzar los 50 dB H.L. en el oído con peor audición, cuando en el otro oído no se superen los 40 dB H.L.

3.º Pérdida a 4.000 Hz.

4.º No sobrepasar los 65 dB H.L., en ninguno de los oídos. Sólo se permitirá alcanzar los 75 dB H.L. en el oído con peor audición, cuando en el otro oído no se superen los 55 dB H.L.

c) Otras condiciones otorrinolaringológicas:

1.º No padecer alteraciones crónicas del habla que dificulten la comunicación verbal suficientemente potente y clara.

2.º No padecer anomalías ni enfermedad del sistema vestibular.

Sistema locomotor:

Estado anatómico y funcional del sistema locomotor que permita la realización correcta de las tareas de su puesto de trabajo.

Aparato respiratorio:

a) No padecer enfermedad obstructiva crónica mal controlada.

b) No padecer apnea del sueño no controlada adecuadamente.

Aparato cardiovascular:

a) No padecer enfermedad cardíaca inestable.

b) No padecer alteraciones del ritmo, ni insuficiencia cardíaca no controlada.

c) Las cifras de tensión arterial no superarán: la Sistólica los 160 mm Hg y la Diastólica los 95 mm Hg.

d) No padecer trastornos isquémicos periféricos grado II o superior de Fontaine.

Sistema nervioso:

a) No padecer afecciones que cursen con ataques convulsivos, temblores, incoordinación de movimientos, trastornos de la marcha, pérdidas bruscas de conocimiento o alteraciones del nivel de consciencia.

b) No padecer epilepsia en ninguna de sus formas.

Psiquismo y otros:

a) No padecer enfermedad mental.

b) No padecer enfermedad alcohólica crónica.

c) No presentar indicios analíticos de consumo de drogas de abuso.

d) No estar bajo tratamiento con sustancias psicoactivas capaces de alterar el nivel de conciencia, la capacidad de concentración, de vigilancia, el comportamiento, el equilibrio, la coordinación o la movilidad.

e) No padecer diabetes insulínica ni diabetes tipo II con afectación sistémica o mal controlada o tratada con fármacos potencialmente hipoglucemiantes.

Capacidad psicológica:

La capacidad psicológica para el desempeño de sus tareas con criterios de seguridad se establecerá en base a la evaluación de las siguientes aptitudes:

a) Cognitiva (atención, concentración, memoria, razonamiento, percepción, comunicación).

b) Psicomotora (velocidad de reacción, coordinación psicomotora).

c) Comportamiento-Personalidad (autocontrol emocional, fiabilidad comportamental, responsabilidad, psicopatología, autonomía).

Para el caso del operador de vehículos de maniobras:

Además de las condiciones exigidas para los casos anteriores deberá cumplir las siguientes condiciones adicionales, que las modifican o complementan:

Visión:

a) Agudeza visual lejana: 0,800 con ambos ojos en visión binocular, con un mínimo de 0,500 en el ojo peor, con o sin corrección (escala de visión lejana).

b) Máxima corrección permitida: Hipermetropía + 5 dioptrías / Miopía -6 dioptrías.

c) Otras condiciones:

1.º Sentido cromático normal con el test de Ishihara y, si fuera necesario, confirmado con otra prueba.

2.º Tiempo de respuesta al deslumbramiento normal.

3.º Sentido luminoso normal.

4.º Visión estereoscópica normal.

5.º Campo visual completo.

6.º Integridad de los ojos y sus anejos.

7.º Fusión presente.

8.º No padecer enfermedad progresiva de los órganos de la visión.

9.º En caso de implantes y/o cirugía refractiva deberán transcurrir seis meses antes de ser valorado de nuevo, en todo caso deberá aportar informe oftalmológico favorable.

Audición:

a) Audición suficiente, confirmada por un audiograma, esto es, audición suficiente para mantener una conversación telefónica y ser capaz de oír tonalidades de alerta y mensajes de radio.

b) Audiometría tonal liminar:

1.º Pérdida Media calculada con la media aritmética de las pérdidas en las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 Hz que cumpla las siguientes condiciones.

2.º No sobrepasar los 40 dB H.L. en ninguno de los oídos. Sólo se permitirá alcanzar los 45 dB H.L. en el oído con peor audición, cuando en el otro oído no se superen los 30 dB H.L.

3.º Pérdida a 4.000 Hz.

4.º No sobrepasar los 60 dB H.L., en ninguno de los oídos. Sólo se permitirá alcanzar los 70 dB H.L. en el oído con peor audición, cuando en el otro oído no se superen los 50 dB H.L.

c) Otras condiciones otorrinolaringológicas:

1.º No está permitido el uso de Prótesis auditivas.

Aparato cardiovascular:

Las cifras de tensión arterial no superarán: la Sistólica los 140 mm Hg y la Diastólica los 90 mm Hg.

ANEXO VI

Condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud de personal de conducción

Visión:

a) Agudeza visual lejana: 1 con ambos ojos en visión binocular, con un mínimo de 0,500 en el ojo peor, con o sin corrección (escala de visión lejana).

b) Si se precisa utilizar dispositivos correctores para alcanzar la agudeza visual requerida, deberá llevar disponible un repuesto de su corrección.

c) Máxima corrección permitida: Hipermetropía + 5 dioptrías / Miopía -6 dioptrías.

d) Agudeza visual intermedia y próxima: suficiente sin o con corrección.

e) Se autorizan las lentes de contacto, excepto las de color y las lentillas fotocromáticas. Se autorizan las lentillas con filtro UV.

f) Otras condiciones:

- 1.º Sentido cromático normal con el test de Ishihara y, si fuera necesario, confirmado con otra prueba.
- 2.º Tiempo de respuesta al deslumbramiento normal.
- 3.º Sentido luminoso normal.
- 4.º Visión estereoscópica: normal.
- 5.º Campo visual completo.
- 6.º Integridad de los ojos y sus anejos.
- 7.º Fusión presente.
- 8.º Sensibilidad al contraste: buena.
- 9.º No padecer enfermedad progresiva de los órganos de la visión.
- 10.º En caso de implantes oculares y/o cirugía refractiva deberán transcurrir al menos seis meses antes de ser valorado de nuevo y en todo caso deberá aportar informe oftalmológico favorable.

Audición:

a) Audición suficiente, confirmada por un audiograma, esto es, audición suficiente para mantener una conversación telefónica y ser capaz de oír tonalidades de alerta y mensajes de radio.

b) Audiometría tonal liminar:

1.º Pérdida Media calculada con la media aritmética de las pérdidas en las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 Hz que cumpla las siguientes condiciones:

2.º No sobrepasar los 40 dB H.L. en ninguno de los dos oídos. Sólo se permitirá alcanzar los 45 dB H.L. en el oído peor a condición que en el otro no se superen los 30 dB H.L.

3.º Pérdida a los 4.000 Hz.

4.º No sobrepasar los 60 dB H.L. en ninguno de los dos oídos. Sólo se permitirá alcanzar los 70 dB H.L. en el oído peor a condición de que en el otro oído no se superen los 50 dB H.L.

c) Otras condiciones otorrinolaringológicas:

1.º No padecer alteraciones crónicas del habla que dificulten la comunicación verbal suficientemente potente y clara.

2.º No padecer anomalías ni enfermedad del sistema vestibular.

3.º No está permitido el uso de Prótesis auditivas.

Sistema locomotor:

Estado anatómico y funcional del sistema locomotor que permita la realización correcta de las tareas de su puesto de trabajo.

Aparato respiratorio:

a) No padecer enfermedad obstructiva crónica mal controlada.

b) No padecer apnea del sueño no controlada adecuadamente.

Sistema cardiovascular:

a) No padecer cardiopatías ni vasculopatías descompensadas ni miocardiopatías isquémicas en cualquiera de sus formas.

b) No padecer alteraciones del ritmo cardíaco.

c) Las cifras de Tensión Arterial no superarán: la Sistólica los 140 mm Hg y la Diastólica los 90 mm Hg.

d) No padecer trastornos isquémicos periféricos grado II o superior de Fontaine.

e) No permitido uso de marcapasos, ni cardioversores implantados.

Sistema nervioso:

a) No padecer afecciones que cursen con ataques convulsivos, temblores, incoordinación de movimientos,

trastornos de la marcha, pérdidas bruscas de conocimiento o alteraciones del nivel de consciencia.

b) No padecer epilepsia en ninguna de sus formas.

Psiquismo y otros:

a) No padecer enfermedad mental.

b) No padecer enfermedad alcohólica crónica.

c) No presentar indicios analíticos de consumo de drogas de abuso.

d) No estar bajo tratamiento con sustancias psicoactivas capaces de alterar el nivel de conciencia, la capacidad de concentración, de vigilancia, el comportamiento, el equilibrio, la coordinación o la movilidad.

e) No padecer diabetes insulino dependiente ni diabetes tipo II con afectación sistémica o mal controlada o tratada con fármacos potencialmente hipoglucemiantes.

Capacidad psicológica:

La capacidad psicológica para el desempeño de sus tareas con criterios de seguridad se establecerá en base a la evaluación de las siguientes aptitudes:

a) Cognitiva (atención, concentración, memoria, razonamiento, percepción, comunicación).

b) Psicomotora (velocidad de reacción, coordinación psicomotora).

c) Comportamiento-Personalidad (autocontrol emocional, fiabilidad comportamental, responsabilidad, psicopatología, autonomía).

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

14017 REAL DECRETO 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.

El régimen jurídico de la actividad metrológica en España está regulado en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, modificada por el Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, por el que se modifica la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y se establece el control metrológico CEE. Al amparo de este marco jurídico, se han transpuesto diversas directivas comunitarias referentes a varios tipos de instrumentos de medida, elaboradas en el marco de la Directiva 71/316/CEE, del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos del control metrológico.

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, fue desarrollada, en relación con el control metrológico del Estado de instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, por los Reales Decretos 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado; 1617/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para la habilitación de laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados; 1618/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el Registro de Control Metrológico, derogado por el Real Decreto 914/2002, de 6 de septiembre, y el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Control Metrológico CEE.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 13 de mayo y 12 de diciembre de 1991, emitió